



# La Asamblea General de la ONU y África Sudoccidental

---

## Historia de un litigio

Carmen de Odriozola Collantes de Terán

TRABAJO DE FIN DE GRADO

GRADO EN RELACIONES INTERNACIONALES

Director: Adam Dubin

Curso académico: 2014/15

Fecha: 15/06/15

# ÍNDICE

<b>INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>3</b>
a) Finalidad y motivos .....	4
b) Objetivos y preguntas.....	5
c) Metodología y estructura .....	6
<b>MARCO TEÓRICO .....</b>	<b>8</b>
<b>ESTADO DE LA CUESTIÓN .....</b>	<b>13</b>
<b>ANÁLISIS Y DISCUSIÓN.....</b>	<b>17</b>
1. Universalidad de la Asamblea General de las Naciones Unidas .....	18
1.1. Luces y sombras de la Asamblea General: la Carta de las Naciones Unidas .....	19
2. El caso de África Sudoccidental.....	20
2.1. Historia del territorio de África Sudoccidental .....	21
2.1.1. La situación jurídica de África Sudoccidental según el sistema de mandatos.....	22
2.1.2. De la Sociedad de Naciones a la Organización de las Naciones Unidas.....	25
2.2. Historia del litigio de África Sudoccidental.....	27
3. La actuación de la Asamblea General en el caso de África Sudoccidental.....	29
4. Relevancia de los hechos para las Relaciones Internacionales.....	33
<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>34</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>37</b>

## INTRODUCCIÓN

El pasado septiembre, durante su intervención en la apertura del 69º periodo de sesiones de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), Barack Obama expuso detalladamente los valores sobre los que se había fundado la organización y su deseo de avanzar hacia la paz mundial. A continuación, tras criticar duramente la «agresión de Rusia» a Ucrania y la «brutalidad de los terroristas en Siria e Irak», instó a los Estados miembros de las Naciones Unidas a unir fuerzas con Estados Unidos en el «bando correcto de la historia». De este modo, el presidente de Estados Unidos utilizaba la Asamblea General de la ONU como una plataforma de reclutamiento de aliados. Barack Obama buscaba las llamadas *coalitions of the willing*, es decir, coaliciones entre Estados que comparten posturas similares (Mendelson Forman, 2005) para combatir aquello que su Gobierno había considerado una amenaza contra la paz y seguridad internacionales<sup>1</sup>. El discurso del Presidente de Estados Unidos resulta contradictorio en tanto que el contexto en el que se encontraba quizás no era el más apropiado para reunir aliados<sup>2</sup>. Asimismo, Barack Obama parecía obviar la existencia del Consejo de Seguridad; que es el encargado de decidir, mediante su propio sistema de votación, una acción conjunta en un conflicto que amenace la paz y la seguridad internacionales<sup>3</sup>.

Este trabajo parte de una premisa: la Asamblea General es el órgano más democrático y legítimo de las Naciones Unidas<sup>4</sup>. El discurso de Barack Obama, ante el resto de gobernantes reunidos en la Asamblea General, es tan solo un ejemplo de cómo un órgano, que podría ser la máxima autoridad de las Naciones Unidas, se está convirtiendo en una institución secundaria, o, peor aún, en una simple plataforma donde los Estados pueden conseguir sus intereses individuales. Por ello, este análisis defiende el inicio de una serie de reformas en el seno de las Naciones Unidas, con vistas a reforzar la autoridad de la Asamblea General y de aumentar sus competencias.

---

<sup>1</sup> William R. Pace (2010) ha criticado este tipo de coaliciones. En su opinión, los países más poderosos recurren a ellas para intentar solucionar problemas internacionales en foros más reducidos, o, dicho de otro modo, a puerta cerrada. De ahí la creación del G-7 o del G-8. No obstante, Pace sostiene que este tipo de coaliciones no suelen obtener los resultados deseados, por lo que, al final terminan acudiendo a la Asamblea General de la ONU para pedir ayuda (Pace, 2010).

<sup>2</sup> La Organización de las Naciones Unidas es una institución internacional, cuyo objetivo, desde su creación en 1945, ha sido evitar que ningún Estado tome acciones de forma unilateral. Por ello, el espíritu de las Naciones Unidas es la cooperación y el diálogo entre los Estados.

<sup>3</sup> A pesar de no ser el sistema de votación más democrático, debido, principalmente, a la existencia del derecho a veto que poseen los cinco países vencedores de la Segunda Guerra Mundial, lo que nos interesa es la mera existencia de un sistema de votación que evita las acciones unilaterales, pues debe existir al menos el consenso entre los cinco países con derecho de veto.

<sup>4</sup> Esta premisa será analizada más adelante, pues forma parte del cuerpo de este trabajo.

## a) Finalidad y motivos

Según las teorías realistas, en el mundo globalizado en el que vivimos, la anarquía del orden mundial hace crecer la incertidumbre entre los Estados. El más ínfimo roce puede prender la llama en ciertas regiones del globo. Para evitar estos conflictos se creó la Organización de las Naciones Unidas en 1945. Dado que la Comunidad Internacional carece del árbitro del que tanto habló Kenneth Waltz, la Organización de las Naciones Unidas y sus órganos bien pueden perfilarse como la institución reguladora de las relaciones internacionales<sup>5</sup>.

La Asamblea General de las Naciones Unidas ha intentado, en varias ocasiones, que sus competencias vayan más allá de la mera función de recomendación dispuesta en el artículo 10 de la Carta de las Naciones Unidas<sup>6</sup>. A lo largo de la historia, hemos podido observar momentos en los que la Asamblea General se ha movilizado para aumentar su autoridad<sup>7</sup>. En dichas movilizaciones, siempre se ha amparado en la resolución 377 (A) de la Asamblea General tras considerar que el Consejo de Seguridad no estaba siendo capaz de cumplir su objetivo principal: el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales. Esta resolución, también conocida con el nombre de *Unión pro paz*, establece que «si el Consejo de Seguridad, por falta de unanimidad entre sus miembros permanentes, deja de cumplir con su responsabilidad primordial de mantener la paz y la seguridad internacionales en todo caso en que resulte haber una amenaza a la paz, un quebrantamiento de la paz, o un acto de agresión, la Asamblea General examinará inmediatamente el asunto, con miras a dirigir a los miembros recomendaciones apropiadas para la adopción de medidas colectivas, inclusive, en caso de quebrantamiento de la paz o acto de agresión, el uso de fuerzas armadas cuando fuere necesario, a fin de mantener o restaurar la paz y la seguridad internacionales» (art. 1A). Por este motivo, se observa, en primer lugar, la disposición de la Asamblea General para aumentar sus competencias y, en segundo lugar, la existencia de mecanismos que prevén un aumento puntual de la autoridad de la Asamblea General. Esto da a entender que, en caso de que, ante un asunto de vital importancia, el Consejo de Seguridad no sea capaz de tomar una decisión, dicho poder de decisión y actuación recaerá sobre la Asamblea General, que tomará el liderazgo de la cuestión.

---

<sup>5</sup> Según Kenneth Waltz, mayor exponente de la teoría neorrealista, la anarquía internacional explica por qué los Estados compiten entre ellos. Esa competición se agrava a falta de un árbitro central que domine y mantenga el equilibrio de la política internacional (Kegley Jr., 2009).

<sup>6</sup> «La Asamblea General podrá discutir cualesquier asuntos o cuestiones dentro de los límites de esta Carta o que se refieran a los poderes y funciones de cualquiera de los órganos creados por esta Carta, y salvo lo dispuesto en el Artículo 12 podrá hacer recomendaciones sobre tales asuntos o cuestiones a los Miembros de las Naciones Unidas o al Consejo de Seguridad o a éste y a aquéllos» (Artículo 10 de la Carta de las Naciones Unidas).

<sup>7</sup> Así, encontramos, por ejemplo, la gran determinación que mostró en contra del *apartheid* en Sudáfrica o frente al conflicto palestino-israelí (Archer, 2001: 117).

Este trabajo combina la necesidad de reformar la Organización de las Naciones Unidas con el caso de África Sudoccidental<sup>8</sup>. Este ha sido y será uno de los litigios más sonados en la ONU, pues, durante un periodo de setenta años, la Asamblea General se enfrentó a Sudáfrica para poner fin a su mandato sobre el territorio de África Sudoccidental<sup>9</sup>. Este conflicto se asentaba sobre dos posturas completamente opuestas: Sudáfrica reclamaba el territorio de África Sudoccidental como suyo, haciendo alusión al antiguo mandato de la Sociedad de Naciones, mientras que la Asamblea General de la ONU afirmaba que Sudáfrica estaba ocupando ilegalmente dicho territorio. El caso de África Sudoccidental presenta, además, una particularidad que no debe obviarse: es un conflicto que se inició durante el periodo de la Sociedad de Naciones y finalizó bajo la autoridad de la Organización de las Naciones Unidas. Esto implica que el conflicto se mantuvo abierto durante todo el siglo XX. Asimismo, es un ejemplo significativo de la evolución de las instituciones internacionales y de los mecanismos del Derecho Internacional, pues un territorio que en un principio estaba sometido a un sistema de mandatos, pasó a quedar incluido en el Consejo de Administración Fiduciaria de la ONU.

Merece la pena recordar el papel que desempeñó la Asamblea General durante el proceso, puesto que utilizó todos los medios de los que disponía para que Sudáfrica pusiera el territorio de África Sudoccidental a disposición del sistema de fideicomiso de la ONU y para que, consecuentemente, abandonase dicho territorio. Asimismo, la Asamblea General intervino en el litigio para que la población de África Sudoccidental consiguiese la independencia. Por todo ello, la cuestión de África Sudoccidental se nos presenta como un acontecimiento de vital importancia para la historia de las relaciones internacionales. Es un fiel ejemplo de la evolución de las instituciones internacionales y de sus mecanismos, y, sobre todo, una muestra de cómo un órgano de las Naciones Unidas puso en jaque a un Estado –en este caso, Sudáfrica– para imponer la voluntad de la Comunidad Internacional y velar por el mantenimiento de la paz y seguridad internacionales.

## **b) Objetivos y preguntas**

Este trabajo tiene tres objetivos principales. En primer lugar pretende afirmar que la Asamblea General de las Naciones Unidas participó activamente en la cuestión de África Sudoccidental para, por un lado, poner fin al mandato de Sudáfrica sobre el territorio de África Sudoccidental y, por otro, conseguir la

---

<sup>8</sup> Antes de comenzar el análisis, nos gustaría señalar que el caso del que vamos a hablar, que en inglés recibió el nombre de «*South West Africa case*», ha sido traducido al español por la «cuestión de África Sudoccidental» o de «África del Sudoeste». Este Trabajo de Fin de Grado utilizará únicamente la primera acepción, pues es el término empleado por el Sistema de Información Bibliográfica de las Naciones Unidas (*UNBIS*, por sus siglas en inglés).

<sup>9</sup> En la actualidad, el territorio de África Sudoccidental recibe el nombre de Namibia.

independencia de dicho territorio. Para llegar a esta afirmación tendremos que remontarnos a la historia de África Sudoccidental desde sus inicios como colonia alemana hasta su transformación en la actual Namibia. Además, con vistas a defender dicha hipótesis, habrá que comprender, previamente, el contexto en que se produjo el litigio. Esto es en los albores de una nueva era para la Comunidad Internacional: el periodo que se iniciaba tras el fin de la Segunda Guerra Mundial con la creación de la Organización de las Naciones Unidas.

El segundo objetivo del presente trabajo va en línea con el primero. Esto es que, a raíz de esa participación activa en el conflicto, pretendemos demostrar que la Asamblea General está capacitada para actuar como el órgano de mayor autoridad de las Naciones Unidas, a pesar de no gozar de dicha autoridad. El caso de África Sudoccidental es un claro ejemplo de cómo la Asamblea General supo reaccionar ante un conflicto que amenazaba la paz y la seguridad internacionales, llegando incluso a enfrentarse a Sudáfrica.

El tercer objetivo de este trabajo consiste en resaltar la relevancia, en el marco de las relaciones internacionales, de la labor de la Asamblea General a la luz del caso estudiado. Es decir, la importancia que tuvo, para las relaciones internacionales del momento, la labor que desempeñó durante el litigio.

Por lo tanto, a modo de resumen, este Trabajo de Fin de Grado pretende responder a tres preguntas. En primer lugar, ¿cuál fue la labor que desempeñó la Asamblea General en el caso de África Sudoccidental? En segundo lugar, a la luz de dicho caso, ¿podemos decir que la Asamblea General está capacitada para tener mayor autoridad? Y, por último, ¿qué significó para las relaciones internacionales del momento la actuación de la Asamblea General?

### **c) Metodología y estructura**

Aunque no sea algo usual, hemos decidido unir la metodología y la estructura en un mismo apartado. Esta decisión ha sido tomada con vistas a dotar de una estructura al proceso metodológico que hemos seguido y a clarificar los pasos que hemos ido dando desde la elección del tema del presente trabajo hasta las conclusiones, fruto del análisis realizado.

Este Trabajo de Fin de Grado parte de la premisa de la necesidad urgente de reformas en el seno de la Organización de las Naciones Unidas, un tema que, prácticamente desde la creación de la ONU, se ha venido debatiendo hasta nuestros días. Desde el momento de la elección del tema, quisimos centrarnos en el continente africano y en su relación con las instituciones internacionales<sup>10</sup>. No obstante, no fue hasta que

---

<sup>10</sup> Nos interesaba, especialmente, la transición entre el periodo de colonización y la incorporación a la Organización de las Naciones Unidas.

comenzamos la asignatura de Naciones Unidas, ONG y gobernanza global cuando descubrimos el caso de África Sudoccidental y los esfuerzos que había llevado a cabo la Asamblea de las Naciones Unidas para que dicho territorio consiguiese su independencia. Una vez elegido el tema, estos fueron los pasos que efectuamos:

En primer lugar, para elaborar el marco teórico, estudiamos las diferentes teorías de relaciones internacionales que habían tratado el tema de las reformas de las organizaciones internacionales. Nuestra intención era ofrecer una visión particular de cada una de las disciplinas estudiadas y de los distintos autores que habían reflexionado sobre la cuestión. Asimismo, pusimos un énfasis especial en el debate entre las teorías racionalistas y las reflectivistas que, en la actualidad, domina el panorama de las reformas de los organismos internacionales<sup>11</sup>.

En segundo lugar, para el apartado del estado de la cuestión, nos centramos en la historia de las reformas en el marco de la Organización de las Naciones Unidas. Para ello empleamos fuentes bibliográficas de organizaciones independientes, especializadas en el seguimiento y en el estudio de la ONU, como el *Center for UN Reform Education* o *Global Policy Forum*.

Una vez recogida toda la información anterior, llegamos al análisis; el cuerpo de este Trabajo de Fin de Grado. Las diferentes teorías de relaciones internacionales, las opiniones de los autores y el análisis de la historia de las reformas de la ONU nos sirvieron para comenzar el debate sobre el aumento de competencias de la Asamblea General de las Naciones Unidas. Quisimos dedicar especial atención a la Carta de las Naciones Unidas, donde están recogidas todas las competencias de la Asamblea General y analizamos los principales problemas o límites de actuación que le impiden conseguir mayor autoridad en el contexto de la ONU.

Seguidamente, estudiamos en profundidad el caso de África Sudoccidental, remontándonos a la época colonial, durante la cual Alemania administraba el territorio que, años después, sería motivo de disputa entre Sudáfrica y la Organización de las Naciones Unidas. Para estudiar este caso tan interesante acudimos a especialistas en la materia, entre ellos, R. W. Imishue (1965), Solomon Slonim (1973) y John Dugard (1973).

---

<sup>11</sup> Según Robert O. Keohane (1998), «la teoría racionalista puede utilizarse para explorar las condiciones bajo las cuales tiene lugar la cooperación y busca explicar por qué las instituciones internacionales son construidas por los Estados» (Keohane, 1998 en Molina Hurtado, 2010: 55). Por oposición al racionalismo aparece el reflectivismo o «el enfoque sociológico del estudio de las instituciones, que subraya el papel de las fuerzas sociales impersonales tanto como el efecto de las prácticas, normas y valores culturales que no se derivan de cálculos de intereses» (Keohane, 1998 en Molina Hurtado, 2010: 56).

Asimismo, realizamos una labor de investigación y recopilación de las diferentes resoluciones que emitió la Asamblea General durante los años que duró el litigio con Sudáfrica por el territorio de África Sudoccidental.

Esas resoluciones nos sirvieron para articular el apartado de la actuación de la Asamblea General en el caso de África Sudoccidental. Además, quisimos resaltar la labor que desempeñó durante los setenta años, aproximadamente, que duró el litigio para poder así concluir, en el apartado siguiente, que la Asamblea General, a pesar de estar limitada por la Carta de las Naciones Unidas, pudo ejercer la presión suficiente contra un Estado para que este cumpliera la voluntad de la Comunidad Internacional. A ello añadimos que la Asamblea General, tiene mayor facilidad para tomar decisiones, ya que ningún Estado cuenta con el derecho de veto presente en el Consejo de Seguridad; un derecho que, en numerosas ocasiones, le impide actuar a tiempo en un conflicto que amenace la paz y la seguridad internacionales.

## MARCO TEÓRICO

Según las teorías realistas, a día de hoy, el sistema internacional sigue siendo anárquico y los Estados continúan manteniendo la mayor parte del poder. No obstante, en las últimas décadas, el entramado internacional se ha ido estructurando de tal manera que los Estados ya no son los únicos actores internacionales. Ahora no solo tienen que interactuar con otros Estados, sino también con nuevos actores internacionales<sup>12</sup>. A este respecto, a diferencia de esas teorías realistas, la escuela constructivista entiende el estudio de las relaciones internacionales desde la gobernanza y no desde la anarquía, como se ha venido haciendo tradicionalmente<sup>13</sup>. En esta misma línea, Michael Barnett (2008) y Kathryn Sikkink (2008), afirman que el estudio de las relaciones internacionales, como disciplina, ya no se centra en las «relaciones internacionales», sino en la gobernanza de la «sociedad global»<sup>14</sup>. Esa gobernanza, conocida anteriormente

---

<sup>12</sup> Es el caso de las ONG, cuyo poder de influencia ha aumentado considerablemente en los últimos años.

<sup>13</sup> Según Rosenau, la gobernanza generalmente consiste en «el mantenimiento del orden colectivo, la consecución de los objetivos colectivos, así como de los procesos colectivos de gobierno a través de los cuales se buscan el orden y los objetivos» (Rosenau, 2000: 175).

<sup>14</sup> El estudio de las «relaciones internacionales» ha quedado obsoleto, puesto que se ha centrado en el papel de los Estados, en la anarquía del sistema internacional (Schmidt, 2002) y en una serie de conceptos, como «territorio» y «autoridad» (Barnett & Sikkink, 2008). Ahora, sin embargo, no solo los Estados tienen un papel en la política internacional, hay nuevos actores. Por otro lado, Barnett y Sikkink señalan que el concepto de «sociedad global» al que se refieren es equivalente al de «sociedad mundial» de la Escuela inglesa de Relaciones Internacionales. Es decir, ambos conceptos comparten la «identificación de un denso entramado internacional de normas y leyes que promueven nuevas formas de asociación [...], el aumento de poder de los actores estatales y no estatales, que participan en la producción y revisión de las estructuras de gobernanza, y las nuevas formas de diálogo diseñadas para identificar los valores comunes de la humanidad» (Buzan, 2004; Linklater & Suganami, 2006 en Barnett & Sikkink, 2008: 63).

como «gobernanza internacional», recibe ahora el nombre de «gobernanza global»<sup>15</sup>. Por consiguiente, la gobernanza global puede definirse como el producto de las relaciones entre distintos actores, que poseen diferentes tipos de autoridad y de poder, y que están sujetas tanto a acuerdos formales como a acuerdos informales (Barnett & Sikkink, 2008).

Existen dos estructuras de vital importancia para el estudio de la gobernanza global: los actores transnacionales y las organizaciones internacionales<sup>16</sup> (Barnett & Sikkink, 2008). Puesto que este trabajo analizará la labor de la Asamblea General de las Naciones Unidas, nos centraremos únicamente en las teorías que hayan estudiado las organizaciones internacionales. Las organizaciones internacionales son un producto de las relaciones internacionales y un claro ejemplo de que la política internacional se ha institucionalizado<sup>17</sup> (Simmons & Martin, 2002). Asimismo, el estudio de las organizaciones internacionales se remonta, prácticamente, al nacimiento de la disciplina de las relaciones internacionales (Barnett & Sikkink, 2008), esto es a los años siguientes a la Primera Guerra Mundial. Veamos ahora las diferentes escuelas de relaciones internacionales que han teorizado sobre las organizaciones internacionales.

En primer lugar encontramos la tradición realista que, desde sus inicios, tomó una postura clara con respecto a los organismos internacionales. En palabras de Tony Evans y Peter Wilson (1992), los organismos internacionales son «escenarios para representar relaciones de poder». Los realistas creen que, detrás de las instituciones internacionales, existe una «mano de poder» (Simmons & Martin, 2002) que ejerce su influencia sobre ellas. Por ello, Hans Morgenthau (1948) afirmó que los Estados siempre intentan eliminar la influencia que puedan tener las instituciones internacionales sobre sus agendas de política exterior, para poder así utilizar las leyes internacionales en su favor, es decir, para conseguir sus intereses nacionales. Carr (1939), por su parte, señaló que las instituciones internacionales son un epifenómeno del poder de los Estados y de sus intereses (Simmons & Martin, 2002), es decir, que los organismos internacionales se crean como consecuencia del poder y de los intereses de los Estados.

Tras la Segunda Guerra Mundial, los realistas escépticos se dedicaron a criticar duramente las

---

<sup>15</sup> La «gobernanza internacional», al igual que las «relaciones internacionales» se ha venido centrando en el estudio de los Estados y cómo estos han creado normas, leyes e instituciones para poder, así, modelar el orden mundial (Barnett & Sikkink, 2008).

<sup>16</sup> Algunos ejemplos de actores transnacionales son la Iglesia Católica, la Cruz Roja o algunas grandes empresas multinacionales con gran poder de influencia.

<sup>17</sup> Esto se puede observar a través de tres aspectos: la proliferación de organismos internacionales (Shanks, Jacobson, & Kaplan, 1996), la multiplicación de tratados entre Estados (Goldstein, Kahler, Keohane, & Slaughter, 2000) y el aumento de los esfuerzos para lograr una mayor integración regional (Simmons & Martin, 2002).

organizaciones internacionales recién creadas<sup>18</sup>. Más tarde, durante los años 70 y los 80 aparecería una nueva visión realista sobre las instituciones, que pasó a denominarse «teoría de la estabilidad hegemónica» (Simmons & Martin, 2002). Dicha teoría, caracterizada por unir el concepto de distribución de poder con el la creación y estabilidad de las instituciones internacionales, establecía que estas últimas debían su existencia a las potencias dominantes en un periodo de hegemonía (Krasner, 1985). Stephen D. Krasner añadía, además, una particularidad a esta teoría: el conflicto entre los países del norte y los del sur en las organizaciones internacionales<sup>19</sup>. En su opinión, dicho conflicto debilitaría en gran manera el funcionamiento de los organismos internacionales, ya que los Estados del norte no cederían su poder a los nuevos Estados del sur y estos seguirían pidiendo una renovación o reestructuración del orden mundial.

La perspectiva neorrealista sacó a colación el concepto de «cooperación» en las organizaciones internacionales. Mearsheimer (1994/95) afirmó que la cooperación generaba dudas a los Estados sobre la distribución de los beneficios. Con esto quería decir que la cooperación entre los Estados nunca sería completa, puesto que los Estados recibirían beneficios en materia militar que no sabrían cómo distribuir. Más recientemente, Lloyd Gruber (2000) estableció que, en el contexto de las organizaciones internacionales, los Estados más fuertes obligaban a los más débiles a aceptar las condiciones impuestas por los primeros en los acuerdos internacionales<sup>20</sup>. Por consiguiente, según el autor, existían ocasiones en las que los Estados más débiles se veían más perjudicados al formar parte de una organización internacional, que cuando no pertenecían a ella.

Por lo tanto, podemos observar que la tradición realista de las relaciones internacionales ha insistido, a lo largo de los años, en la influencia del poder particular de cada Estado y de sus intereses nacionales en la esfera internacional. Sin embargo, de ser así, nos preguntamos la razón por la cual los Estados negocian unas normas y leyes que, según los realistas, no van a cumplir debido a la preeminencia de sus intereses individuales.

A comienzos de los años 80 apareció el racionalismo funcional, cuyo principal mérito ha sido su

---

<sup>18</sup> Algunos de esos críticos fueron Stanley Hoffmann (1956) y Inis L. Claude (1966) que arremetieron contra la Organización de las Naciones Unidas.

<sup>19</sup> Según Krasner (1985), los países del norte han creado las organizaciones internacionales apoyados en su «hegemonía ideológica» y en su poderío militar y económico. Los países del sur, por su parte, buscan alterar el funcionamiento de dichas organizaciones, pues quieren «nuevos principios, normas, leyes y procesos de toma de decisión» que respondan a sus necesidades. Sin embargo, a pesar de tener argumentos ideológicos sólidos, carecen de la capacidad militar y económica para imponer sus preferencias.

<sup>20</sup> Lloyd Gruber (1985) también afirmó que, en la creación del Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN) o en la del Sistema Monetario Europeo, los Estados más potentes (política o económicamente) impusieron su voluntad al resto de Estados parte.

habilidad para explicar la creación y el mantenimiento de las organizaciones internacionales (Simmons & Martin, 2002). Algunos autores de esta escuela, como Robert Keohane (1984), defendieron que la acción individualista de los Estados puede obstaculizar una cooperación beneficiosa para ellos. El racionalismo funcional, por tanto, establece que las instituciones internacionales son efectivas si consiguen que los Estados rechacen sus intereses particulares y deseen cooperar con otros Estados. Para ello, deben existir unos alicientes comunes<sup>21</sup>. Del mismo modo, las teorías racionalistas establecen que una organización internacional perdurará en el tiempo si sus miembros poseen unos incentivos específicos para seguir manteniéndola (Keohane, 1988). En caso de no tenerlos, serán ellos los que decidan la duración de la misma. Por otro lado, también afirman que el hecho de pertenecer a un organismo internacional proporciona a sus miembros una serie de ventajas y una parte del poder político de la institución<sup>22</sup>. Asimismo, desde el enfoque racionalista, las instituciones sirven, en primer lugar, para orientar los intereses particulares de los Estados hacia la cooperación; en segundo lugar, para reducir los costes de transacción; y, por último, para aportar un mayor grado de transparencia<sup>23</sup>. Con todo ello, se consigue que las organizaciones sean eficientes. Por tanto, los racionalistas consideran que las organizaciones internacionales pueden ser la solución para los «problemas de acción colectiva internacional»<sup>24</sup> (Simmons & Martin, 2002).

No obstante, el racionalismo funcional ha sido criticado en gran medida por aquellos teóricos que ponen el énfasis en la perspectiva sociológica de las instituciones; una perspectiva llamada también «reflectivista». Si el racionalismo funcional explicaba la cooperación partiendo de la anarquía del sistema internacional, los constructivistas ponen en duda dicha anarquía. Estas teorías sociológicas no son algo nuevo. De hecho, la idea de «sociedad internacional» se remonta a Hugo Grocio<sup>25</sup>. Para estas teorías, la relación entre la sociedad internacional y las instituciones internacionales es muy estrecha. Por ejemplo, Bull y Watson (1984) consideran que la sociedad internacional es un grupo de Estados que, a través del diálogo y del consentimiento, establecen normas e instituciones para el desarrollo de sus relaciones, y reconocen un interés

---

<sup>21</sup> Dicho de otro modo, el enfoque racionalista defiende que las instituciones internacionales son necesarias siempre y cuando los acuerdos entre los Estados sean beneficiosos para todos (Keohane, 1988), es decir, siempre que se obtenga un beneficio a partir de un acuerdo.

<sup>22</sup> Esto significa que los Estados integrantes de una institución internacional concreta contarán con una serie de ventajas o beneficios que no poseerán aquellos que no formen parte de dicha organización. Un claro ejemplo es el euro en la Unión Europea; una moneda única para todos los países de la Unión (exceptuando algunos países como Reino Unido) que proporciona una serie de ventajas a los países que forman parte de dicha institución.

<sup>23</sup> Los costes de transacción son un concepto de la teoría económica moderna, analizados particularmente por Ronald Coase (1937).

<sup>24</sup> Dicho de otro modo, las organizaciones internacionales pueden ser la solución a los problemas de cooperación entre los Estados.

<sup>25</sup> Hugo Grocio (1583-1645) sostenía que la Comunidad Internacional se basaba en Estados que participaban en el orden jurídico internacional (Simmons & Martin, 2002).

común en mantener dichos acuerdos. Buzan (1993), por su parte, considera que la sociedad internacional es la idea política y jurídica sobre la que se sustenta el concepto de «institución internacional».

Dentro de este enfoque sociológico de las relaciones internacionales, la escuela inglesa define las instituciones como un conjunto de normas sociales, convenciones y prácticas, aceptadas por los miembros de una sociedad, que proporcionan un marco de actuación para identificar qué se debe hacer y qué no según las circunstancias (Suganami, 1983). Esta disciplina, por tanto, considera que las instituciones internacionales sirven a dos causas: la libertad de los Estados y el mantenimiento del orden o equilibrio entre los Estados (Dunne, 2008).

Por otro lado encontramos la teoría constructivista. El constructivismo afirma que las organizaciones internacionales definen las identidades de cada actor en una situación concreta (Simmons & Martin, 2002). A.C. Arend (1999) también reflexionó sobre este asunto. De este modo, señaló que, debido a la interacción entre los Estados bajo un marco normativo común, los organismos internacionales alteran las identidades e intereses de los Estados.

A modo de conclusión, si aplicamos el marco teórico a la cuestión de las reformas en el seno de las Naciones Unidas, podemos destacar, en primer lugar, que la teoría realista o hobbesiana, en este contexto, parece haber quedado descartada, ya que, según sus principios, las relaciones internacionales son motivo de conflicto entre los Estados, que buscan la guerra debido a su naturaleza depredadora (García Picazo, 2006). En segundo lugar, hemos podido observar que la mayor parte de la bibliografía referida a este asunto ha seguido un enfoque tradicional. Esto quiere decir que la reforma se ha venido estudiando desde el prisma racionalista<sup>26</sup>. Sin embargo, y en tercer lugar, puesto que la actuación de la Organización de las Naciones Unidas y de sus órganos sigue cuestionándose a día de hoy, no es de extrañar que haya aparecido con fuerza una ola de estudios reflectivistas sobre las organizaciones internacionales y la gobernanza global<sup>27</sup>. Por tanto, podemos concluir que los análisis sobre las organizaciones internacionales están evolucionando desde los enfoques más tradicionalistas hasta los más críticos, con el fin de diseñar el camino hacia la evolución multilateral y la gobernanza global (Knight, 2001).

---

<sup>26</sup> Dentro de este enfoque de las relaciones internacionales destacan, especialmente la escuela neorrealista y la neoliberal.

<sup>27</sup> La teoría reflectivista incluye el reflectivismo moderado (constructivismo) y el radical (la teoría crítica, el feminismo y el posmodernismo).

## ESTADO DE LA CUESTIÓN

La búsqueda de reformas en el seno de las Naciones Unidas no es algo reciente. De hecho, ya en 1947, es decir, dos años después de la creación de la Organización de las Naciones Unidas, comenzaron a oírse las primeras voces que defendían la creación de un gobierno supranacional. Esta línea de debate resultaría, más tarde, en el camino hacia la gobernanza global.

Antes de comenzar creemos necesario analizar el significado de «proceso de reforma». Para eso, acudimos a Edward C. Luck<sup>28</sup> (2003). Este autor considera que, en el marco de la Organización de las Naciones Unidas, el proceso de reforma abarcaría todos aquellos pasos que tuviesen como objetivo dotar a la organización de mayor eficiencia, eficacia y/o más poder para conseguir los objetivos enunciados en el artículo 1 de la Carta de las Naciones Unidas de acuerdo con los principios expresados en el artículo 2<sup>29</sup>.

Entre esas primeras voces que pidieron la renovación de la Organización de las Naciones Unidas, destacó Albert Einstein, quien, en 1948, escribió un ensayo en el que explicaba las razones por las que creía que el mundo necesitaba un gobierno supranacional. Los horrores de la Segunda Guerra Mundial y, especialmente, el papel que habían desempeñado los científicos en la elaboración de la bomba atómica le hicieron reflexionar sobre la situación política internacional del momento. Por ello, en su ensayo afirmó que un poder supranacional ideal debía sustentarse sobre una Constitución, aprobada por todos los Estados, a partir de la cual todos ellos estarían dispuestos a entregar a esa estructura supranacional sus armas de destrucción masiva. Todo ello, a cambio de paz y seguridad (Einstein, 1948). Lo interesante es que, para Einstein, la Organización de las Naciones Unidas era «un sistema transicional con vistas a conseguir el objetivo final» (Einstein, 1948), no el gobierno supranacional en sí. No obstante, poco tiempo después de su

---

<sup>28</sup> Edward C. Luck también sostiene que cualquier proceso de reforma dentro de las Naciones Unidas genera dos problemas significativos: por un lado, lo que a unos puede parecer una reforma, para otros constituye una regresión; y, por otro, gran parte de los debates sobre la reforma de la ONU se basan en el terreno político (es decir, quién obtendrá intereses o beneficios con la reforma propuesta) (Luck, 2003).

<sup>29</sup> Como sabemos, el artículo 1 de la Carta de las Naciones Unidas se refiere a «los propósitos de las Naciones Unidas», entre ellos: «mantener la paz y la seguridad internacionales», «fomentar entre las naciones las relaciones de amistad, basadas en el principio de la igualdad de derechos y al de la libre determinación de los pueblos», «realizar la cooperación internacional» y «servir de centro que armonice los esfuerzos de las naciones para alcanzar estos propósitos comunes» (Carta de las Naciones Unidas, art. 1). Por otro lado, los principios expresados en el artículo 2 de la Carta son: la igualdad soberana, el cumplimiento de buena fe de las obligaciones contraídas con respecto a la Carta, la solución pacífica de las controversias internacionales, la prohibición del uso de la amenaza o de la fuerza «contra la integridad territorial o independencia política de los Estados», la prestación de ayuda «en cualquier acción de conformidad con la Carta», la participación de los Estados que no son miembros de la organización en el respeto de estos principios, y la prohibición de intervenir en los asuntos internos de los Estados (Carta de las Naciones Unidas, art. 2).

creación, Einstein debatió sobre la incapacidad de dicha organización para garantizar la paz mundial, pues, entre otras cosas, pensaba que la ONU no tenía en cuenta la verdadera distribución de poder de los Estados, ya que el poder solo estaba en las manos de unos pocos. Para Albert Einstein el problema procedía del enfrentamiento entre las dos superpotencias del momento: Estados Unidos y la Unión Soviética. Creía que si ambos bloques llegaban a un acuerdo, los demás Estados estarían dispuestos a ceder parte de su soberanía al gobierno supranacional (Einstein, 1948).

Asimismo, una de las declaraciones más controvertidas que hizo Albert Einstein fue afirmar que la Asamblea General de las Naciones Unidas debía convertirse en el órgano de mayor autoridad de la organización<sup>30</sup> (Einstein, 1948). En su opinión, el Consejo de Seguridad y el resto de órganos y agencias de la Organización de las Naciones Unidas debían quedar subordinados a la Asamblea General. La razón era muy simple: para Einstein, la Asamblea General era el único órgano competente de las Naciones Unidas y, por tanto, el único que podía conseguir que la organización tuviese mayor autoridad y que se convirtiera en ese «gobierno mundial» que tanto había defendido (Einstein, 1948).

La respuesta a Einstein no se hizo esperar. Algunos científicos de la Unión Soviética, como Sergei Vavilov, A.N. Frumkin, A.F. Joffe, y N.N. Semyonov (1948) rechazaron la propuesta de reforma de Albert Einstein, pues consideraron que si la Asamblea General llegaba a convertirse en el «Parlamento mundial» del que hablaba Einstein, habría una mayoría de Estados que se verían coaccionados por Estados Unidos<sup>31</sup>. Por lo que todas las decisiones que tomase la Asamblea serían en beneficio del gran enemigo de la Unión Soviética. Estos autores incluso llegaron a afirmar que Estados Unidos pretendía hacer de la ONU una «pequeña Asamblea»; un brazo de su Departamento de Estado (Vavilov, Frumkin, Joffe & Semyonov, 1948).

Esta brecha abierta entre Albert Einstein y los científicos soviéticos era el fiel reflejo de la política de bloques que enfrentaba a Estados Unidos y a la Unión Soviética. Ambas potencias se veían obligadas a

---

<sup>30</sup> Albert Einstein también propuso modificar el método de representación de la ONU. Según él, los representantes de cada Estado debían ser elegidos directamente por el pueblo y no por los Gobiernos. De este modo se sentirían más representados en ese «gobierno mundial» y existirían «*more statesmen and fewer diplomats*» (Einstein, 1948: 158). Otra reforma propuesta por Einstein fue la prolongación de las sesiones de la Asamblea General. Einstein afirmaba que, de llevarse a cabo dicha reforma, se conseguirían dos objetivos muy importantes: por un lado, la Asamblea General podría tomar la iniciativa para el establecimiento de un «orden supranacional» y, por otro, la capacidad de reacción ante las amenazas sería más rápida y efectiva (Einstein, 1948).

<sup>31</sup> Estos autores se referían a los países latinoamericanos que poseían sistemas agrícolas de monocultivo. En su opinión, estos países estaban atados de pies y manos a los monopolios estadounidenses, que decidían los precios de sus productos. Por consiguiente, a la hora de realizar una votación en la Asamblea General, todos esos Estados apoyaban a Estados Unidos (Vavilov, Frumkin, Joffe & Semyonov, 1948).

coexistir en la Organización de las Naciones Unidas, donde tanto la una como la otra formaban parte de los miembros permanentes del Consejo de Seguridad y, por consiguiente, poseían el derecho de veto. Este derecho de veto, sumado a las diferencias ideológicas entre Estados Unidos y la Unión Soviética, dificultaría en gran manera la toma de decisiones en el seno del Consejo de Seguridad. No es de extrañar, por tanto, que Einstein preconizase la reforma de la Asamblea General para convertirla en el órgano de mayor autoridad de las Naciones Unidas, mientras que Vavilov, Frumkin, Joffe y Semyonov se opusieron completamente a dicha reforma, alegando que Estados Unidos presionaría al resto de países para que se posicionaran a su favor.

El inicio de la descolonización fue uno de los factores que más contribuyeron al debate sobre la reforma de los órganos de las Naciones Unidas. La ONU se había creado en 1945 respondiendo al sistema político internacional del momento. Durante 1950 y 1960, uno de sus grandes logros fue su actuación como «comadrona del proceso de descolonización» (Luck, 2003), pues la ONU ayudó a los nuevos países independizados a integrarse en la organización internacional<sup>32</sup>. Los países que fueron alcanzando la independencia durante esa década se incorporaron a la ONU aumentando, de ese modo, el número de Estados miembros de 51 –en 1945– a 114 en 1963. Pese a que solo tres países africanos y tres asiáticos formaron parte del grupo de países fundadores en San Francisco, a principios de los años 60, más de la mitad de los Estados miembros procedía de ambas regiones. No es de extrañar, por tanto, que en 1956, y con la entrada de veinte nuevos países, comenzaran las peticiones de reforma de las instituciones de la Organización de las Naciones Unidas<sup>33</sup>. Estos nuevos Estados, nacidos de la descolonización y pertenecientes al hemisferio sur, en su mayoría, consideraban que los países occidentales tenían una mayor representación en los órganos de la ONU<sup>34</sup> (Luck, 2003).

La década de los sesenta fue de vital importancia para el contexto de las Naciones Unidas. Como consecuencia de la Guerra Fría, el mundo se hallaba dividido en dos bloques ideológicos. El rechazo a esa división en dos bloques dio lugar a la aparición, entre 1963 y 1964, del G-77 o «Grupo de los 77», un conglomerado de países poco desarrollados o en vías de desarrollo que unieron fuerzas con vistas a

---

<sup>32</sup> Esto ocurriría con el territorio de África Sudoccidental, al que la Asamblea General ayudó a conseguir su independencia y a entrar a formar parte de las Naciones Unidas.

<sup>33</sup> En este contexto debemos recordar la Conferencia de Bandung en 1955, en la que 29 países africanos y asiáticos que buscaban distanciarse de la influencia de la política de bloques de la Guerra Fría, acordaron mantener una postura común con respecto a la cooperación económica y cultural, los derechos humanos –orientados hacia la discriminación racial y la libre determinación de los pueblos–, la no injerencia en asuntos internos, la distribución de los asientos no permanentes en el Consejo de Seguridad, y el fomento de la paz (Swart, 2010).

<sup>34</sup> Las principales reformas que aparecieron en los debates durante esta época fue la modificación del Consejo de Seguridad y del Consejo Económico y Social (ECOSOC) (Luck, 2003). Estas reformas buscaban el aumento de plazas en cada uno de los Consejos para que hubiese una mayor representación de los Estados.

convertirse en un grupo de presión en la Asamblea General de la ONU<sup>35</sup> (Pace, 2010). Según algunos autores, como, por ejemplo, L. Swart (2010), a estos países en vías de desarrollo poco o nada les importaba la política geoestratégica de Estados Unidos o de la Unión Soviética. El G-77 buscaba el progreso social y económico en cada uno de los Estados que integraban el grupo.

Como consecuencia de la entrada de los nuevos países africanos y asiáticos comenzó el debate norte-sur dentro de la Organización de las Naciones Unidas; un debate que, en opinión de Stephen D. Krasner (1985) crearía un conflicto entre ambos hemisferios. Este gran cambio dio lugar a la segunda oleada de reformas –en este caso económicas y sociales– entre 1974 y 1977<sup>36</sup>. La Asamblea General se convirtió en el foro preferido de los países del sur para expresar sus preocupaciones y quejas con respecto a la desigualdad en el sistema económico y social. De este modo, convertida en plataforma para los debates, la Asamblea General fue el escenario perfecto para el conflicto norte-sur. Ante esta situación, los países occidentales se opusieron a cualquier reforma que perjudicase la dinámica norte-sur, mientras que los países orientales, representados en el Grupo de los 77, pidieron la expansión de la autoridad de la Asamblea General (Luck, 2003). A partir de este momento, esta línea de debate crecería con fuerza y, por consiguiente, marcaría el plan de reforma de 1997 iniciado por el entonces Secretario General, Kofi Annan<sup>37</sup>.

En las dos últimas décadas, el debate sobre la reforma de la Asamblea General ha evolucionado. Si Einstein hablaba de convertir la Asamblea General en el órgano principal de las Naciones Unidas, a día de hoy dicha reforma resulta una utopía. Por ello, aumentar el poder y las competencias de la Asamblea General de la ONU no es ni tan siquiera una opción de reforma. La única propuesta que se viene considerando desde 1991 a este respecto es la «revitalización» (Global Policy Forum, 2009) de la Asamblea General. Esta revitalización persigue una reforma más administrativa que práctica<sup>38</sup> (Zifcak, 2009). No obstante, el debate

---

<sup>35</sup> Recordemos que en 1961 había nacido el Movimiento de Países No Alineados, una estructura que, al igual que el G-77, buscaba alejarse de la influencia de Estados Unidos o de la Unión Soviética. No obstante, mientras que el G-77 ponía en énfasis en el desarrollo económico, el Movimiento de Países No Alineados se centraba en aspectos como el anticolonialismo, la libre determinación de los pueblos, la democratización de las instituciones internacionales o la coexistencia pacífica, entre otras (Swart, 2010). Ya que sus intereses se solapaban y varios Estados pertenecían a ambos grupos, entre la década de los 60 y de los 70 comenzaron a formular sus propuestas «en tándem» (Swart, 2010).

<sup>36</sup> Estas reformas buscaban la revitalización de ECOSOC con vistas a conseguir un órgano más efectivo (Luck, 2003).

<sup>37</sup> El plan de reforma de Kofi Annan quedó recogido en «Renovación de las Naciones Unidas: un Programa de Reforma» (1997), un extenso documento que recopilaba las iniciativas de reformas que habían llevado a cabo sus antecesores (Sutterlin, 2009) y que proponía nuevas reformas en el plano administrativo y organizacional de la ONU (CINU, 2015). Con respecto a la Asamblea General, ya se hablaba de «revitalización» y de «adelgazar su agenda» (CINU, 2015), pero no de reformarla para aumentar su autoridad y competencias.

<sup>38</sup> Las recomendaciones que la propia Asamblea General emitió en 2003 y 2004 al respecto de su «revitalización» fueron: la mejora de la publicación de sus decisiones, el seguimiento del cumplimiento de sus resoluciones, la

que predomina acerca de las reformas de la Organización de las Naciones Unidas se refiere, principalmente, a la ampliación del Consejo de Seguridad<sup>39</sup>. Dicha reforma busca conseguir una mayor representación de todas las regiones del globo<sup>40</sup>. Parece que el conflicto norte-sur señalado por Krasner en los años 80 sigue vigente a día de hoy. Por un lado, los países del Sur siguen pidiendo una mayor representación en los órganos de la Organización de las Naciones Unidas. Y, por otro, según explica William R. Pace (2010), setenta años después de la creación de la ONU, sigue existiendo una brecha ideológica dentro de la organización. Así, mientras que los países occidentales o del Norte consideran que el foco de atención principal de la ONU debe ser la paz y la seguridad, los derechos humanos y las cuestiones de derecho humanitario, el resto de Estados sostiene que el interés de la ONU debería incluir también el desarrollo (Pace, 2010).

Por tanto, observamos que la reforma de la Asamblea General con vistas a aumentar su autoridad y competencias en el seno de las Naciones Unidas no es una opción viable dado el contexto actual de las relaciones internacionales.

## ANÁLISIS Y DISCUSIÓN

En este apartado vamos a estudiar la universalidad de la Asamblea General de las Naciones Unidas, la cuestión de África Sudoccidental y la actuación que llevó a cabo la Asamblea durante el conflicto. No obstante, antes de comenzar es necesario señalar un aspecto importante. Este trabajo se ha estructurado en torno al caso de África Sudoccidental y la participación de la Asamblea General en dicho litigio. El tema de la universalidad de la Asamblea General y de las limitaciones a las que está sujeta, en virtud de la Carta de las Naciones Unidas, es tan amplio que, por sí solo, daría para redactar un Trabajo de Fin de Grado. Por ello, el objetivo de este trabajo no es tanto analizar la universalidad de la Asamblea General, sino más bien ofrecer

---

reconceptualización de su agenda, la disminución del volumen de documentación con el que trabaja y la dotación de mayores recursos a la Oficina del Presidente» (Zifcak, 2009: 41).

<sup>39</sup> Con respecto a la ampliación del Consejo de Seguridad que, a día de hoy, no se ha producido, se ha debatido acerca de crear una nueva categoría de membresía a largo plazo, que alteraría mínimamente la composición del Consejo. No obstante, dicha categoría no está recogida en la Carta de las Naciones Unidas (Zifcak, 2009), por lo que habría que reformar esta última. Esto generaría nuevos debates y nuevas discrepancias. Asimismo, otra opción de reforma en el seno del Consejo de Seguridad, que comenzó a ganar importancia entre 2005 y 2006, ha sido la incorporación de nuevos miembros permanentes que no posean el derecho de veto. Entre los países mejor considerados para entrar a formar parte de este grupo se encuentran Alemania, Brasil, India, Japón, y dos países africanos sin determinar (Brown, 2008).

<sup>40</sup> Los Estados del sur buscan una mayor representación en el Consejo de Seguridad, pues creen que es el único órgano de la ONU que puede reformarse sin alterar el estatus que establecido en 1945. La eliminación del derecho de veto de los cinco miembros permanentes en el Consejo de Seguridad también es una utopía, ya que los Estados fundadores no están dispuestos a ceder mayor poder al resto de Estados.

unos detalles básicos sobre el debate para poder contextualizar e ilustrar el caso que analizaremos. Es decir, haremos breves referencias a ciertas cuestiones sobre la universalidad de la Asamblea General para que el lector pueda comprender el análisis, a sabiendas de que es un tema extremadamente amplio que solo podremos tratar en un par de páginas.

## **1. Universalidad de la Asamblea General de las Naciones Unidas**

La Asamblea General es el órgano plenario de la ONU y, como tal, es la única institución de la organización que reúne a los 193 Estados miembros. Dado que el artículo 2.1 de la Carta de las Naciones Unidas establece que «la Organización está basada en el principio de la igualdad soberana de todos sus Miembros», todos los países tienen el mismo derecho a tener representación en la Asamblea General<sup>41</sup>.

Esto es realmente interesante, puesto que todos los Estados, ya sean potencias mundiales o países en vías de desarrollo, se encuentran en una posición de igualdad en la Organización de las Naciones Unidas<sup>42</sup> (Hossain, 2008). De este modo, la Asamblea General permite que pequeños países, como, por ejemplo, Togo, puedan exponer sus inquietudes al mismo nivel que grandes países como Estados Unidos o China. De no existir la Asamblea, probablemente estos pequeños países no tendrían la oportunidad de hacer oír sus voces en la Comunidad Internacional. Esto nos lleva a afirmar el primer aspecto clave de la Asamblea General: la legitimidad. En este apartado también podemos incluir las grandes posibilidades de las que disfrutaban esos pequeños países en la Asamblea General. Durante los debates que tienen lugar todos los años en los periodos de sesiones de la Asamblea General, los Estados más pequeños que, por sí solos, no podrían conseguir que sus propuestas tuviesen un gran alcance, tienen la posibilidad de formar bloques o grupos junto a otros Estados de tamaño reducido<sup>43</sup>. Estos bloques son capaces de ejercer una presión mayor y de oponerse a las decisiones de las potencias mundiales.

El segundo aspecto clave de la Asamblea General es su naturaleza democrática. La Asamblea General es el órgano más democrático de la Organización de las Naciones Unidas, ya que cada Estado miembro

---

<sup>41</sup> En virtud del *Reglamento de la Asamblea General*, en lo relativo a la composición de las delegaciones, «la delegación de cada Miembro se compondrá de cinco representantes y cinco suplentes, como máximo, y de tantos consejeros, asesores técnicos, expertos y personas de categoría similar como juzgue necesarios la delegación (Art. 25).

<sup>42</sup> Este aspecto es, cuando menos, discutible pues, si bien la Carta de las Naciones Unidas establece la igualdad soberana como un principio básico de la organización, en la práctica esa igualdad no está presente.

<sup>43</sup> Margaret Ball define el concepto de «bloque» como aquel grupo que, de manera regular, vota cualquier cuestión como una unidad. Asimismo, considera que esos grupos de Estados deciden unirse a la hora de efectuar votaciones ya sea porque forman parte de un grupo regional, porque comparten la misma área geográfica, porque tienen una misma ideología o porque presentan unos intereses comunes (países con dominios coloniales) (Lijphart, 1963: 902). John B. Furey, por su parte, establece que lo esencial para la formación de un bloque es el sentimiento de solidaridad y la visión de un objetivo común a todos los Estados que forman parte de él (Lijphart, 1963: 902).

cuenta con un voto y las decisiones se toman mediante un sistema de votación por mayoría, lo que implica que, para que una resolución salga adelante, se necesita, como mínimo, el apoyo de dos tercios de los votos (Archer, 2001).

### **1.1. Luces y sombras de la Asamblea General: la Carta de las Naciones Unidas**

A pesar de ser el órgano más legítimo y democrático de la Organización de las Naciones Unidas, la Asamblea General recibió, en virtud de la Carta de las Naciones Unidas, menos autoridad que el Consejo de Seguridad. De este modo, el Consejo de Seguridad es el órgano que ostenta la autoridad principal de las Naciones Unidas y, por tanto, es el encargado de garantizar y mantener la paz y la seguridad internacionales. Sin embargo, algunos autores, como Clive Archer (2001), opinan que esta situación es cuando menos contradictoria. Según Archer (2001), el Consejo de Seguridad es bastante antidemocrático, a pesar de que cuenta con la autoridad para imponer obligaciones a todos los Estados miembros<sup>44</sup>. El mismo autor establece que esa relación contradictoria entre democracia y autoridad no es algo extraño, ya que durante la creación de la Organización de las Naciones Unidas, ninguna de las tres grandes potencias del momento estaban dispuestas a ceder poder a un organismo que se guiase por un sistema de votos por mayoría<sup>45</sup> (Archer, 2001). Por este motivo, la Asamblea General quedó relegada en un segundo puesto, mientras que el Consejo de Seguridad se impuso como el órgano de mayor autoridad, pues era una estructura que respetaba el estatus quo del momento, favorecía los intereses individuales de los miembros permanentes y, que contaba con mecanismos para evitar los perjuicios que pudieran derivarse de las relaciones con otros Estados<sup>46</sup>.

Por tanto, uno de los mayores obstáculos a la hora de emprender reformas en la Asamblea General radica en la propia Carta de las Naciones Unidas. Y no nos referimos únicamente al principio de la igualdad soberana, que supone el espíritu de la ONU, pero que en la práctica no se cumple. La Asamblea General tiene un poder de actuación y unas competencias limitadas por la Carta de las Naciones Unidas<sup>47</sup>. No obstante, otro aspecto contradictorio es que la misma Carta que determina los pasos de la Asamblea General,

---

<sup>44</sup> Recordemos que el Consejo de Seguridad es una institución creada como resultado del orden mundial de 1945. Como ya hemos comentado, el principio de igualdad no se contempla en el Consejo de Seguridad, ya que son cinco los países que deciden la política internacional. La existencia del Consejo de Seguridad imposibilita, en la práctica, el inicio de reformas para aumentar los poderes y competencias de la Asamblea General. Esto es así porque los miembros permanentes del Consejo no están dispuestos a ceder y perder su estatus.

<sup>45</sup> Estas tres grandes potencias que dominaban las negociaciones en San Francisco eran Estados Unidos, la Unión Soviética y Reino Unido.

<sup>46</sup> Ese mecanismo de protección fue el derecho de veto.

<sup>47</sup> Como ya hemos comentado anteriormente, la Asamblea solo puede hacer recomendaciones que no son de obligado cumplimiento, a diferencia del Consejo de Seguridad, cuyas resoluciones son de carácter vinculante para todos los Estados miembros de la ONU. No obstante, a pesar de que las resoluciones de la Asamblea no tienen un efecto legal, suelen influir en gran manera en la política internacional (Archer, 2001), puesto que se supone que es una decisión aceptada por toda la Comunidad Internacional, representada en la Asamblea General.

también le otorga una responsabilidad puntual en el supuesto en que el Consejo de Seguridad no sea capaz de garantizar la paz y la seguridad internacionales.

Así, la Carta de las Naciones Unidas dispone que la Asamblea General tiene que estar informada permanentemente de los asuntos del Consejo de Seguridad. De este modo está recogido en el artículo 24.3 de la Carta de las Naciones Unidas: «El Consejo de Seguridad presentará a la Asamblea General para su consideración informes anuales y, cuando fuere necesario, informes especiales». Por ello se deduce que la Asamblea General es un órgano subsidiario del Consejo de Seguridad en materia de paz y seguridad internacionales. Esta estrecha relación quedó patente en la resolución 377 A(V) o «Unión pro paz», aprobada en 1950 y aceptada por todos los miembros de la ONU. Según esta resolución, en virtud del artículo 14 de la Carta de las Naciones Unidas, la Asamblea General puede examinar de forma inmediata un asunto si el Consejo de Seguridad, al carecer de unanimidad entre sus miembros permanentes, es incapaz de cumplir con su responsabilidad de mantener la paz y la seguridad internacionales<sup>48</sup> (Tomuschat, 2008). A pesar de que este mecanismo no supone el reemplazo de la Asamblea General por el Consejo de Seguridad con todo lo que ello conlleva, sí que prevé las dificultades de la toma de decisión entre los miembros permanentes del Consejo de Seguridad, derivadas del derecho de veto. De este modo, la misma organización facilita la entrada en escena de la Asamblea General, que se convierte en el órgano responsable subsidiario del Consejo de Seguridad en materia de paz y seguridad internacionales.

## 2. El caso de África Sudoccidental

En este apartado queremos estudiar la cuestión del territorio de África Sudoccidental; una disputa político-legal por el estatus internacional de dicho territorio, que posteriormente pasaría a llamarse Namibia<sup>49</sup> (Dugard, 1973). La repercusión que tuvo este litigio fue tal que, desde 1946, constituyó uno de los asuntos recurrentes en la agenda de la Asamblea General de las Naciones Unidas; desde 1968 pasó a ser supervisado anualmente por el Consejo de Seguridad; y, además, fue llevado ante la Corte Internacional de Justicia en seis ocasiones<sup>50</sup> (Dugard, 1973). Asimismo, el litigio por el territorio de África Sudoccidental, unido a la discriminación racial que daría lugar al *apartheid*, fue el foco del conflicto entre la Comunidad Internacional y Sudáfrica en materia de derecho de autodeterminación de los pueblos y de derechos humanos (Dugard,

---

<sup>48</sup> En palabras de Christian Tomuschat, la resolución 377 A(V) o «Unión pro paz» «se aprobó en respuesta a la estrategia de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas (URSS) de bloquear cualquier medida que el Consejo de Seguridad pudiera adoptar para proteger a la República de Corea de los actos de agresión perpetrados por fuerzas militares de Corea del Norte» (Tomuschat, 2008: 1).

<sup>49</sup> Utilizaremos «África Sudoccidental» cuando nos refiramos a la historia de dicho territorio hasta 1968. A partir de esa fecha, emplearemos su nombre actual, «Namibia».

<sup>50</sup> De hecho, esta cuestión ha pasado a ser conocida como la «*cause célèbre*» (Dugard, 1973) internacional del siglo XXI. De hecho, en la historia de la Organización de las Naciones Unidas no ha existido otro caso que haya dado lugar a tantas resoluciones, comités y decisiones judiciales como la cuestión de África Sudoccidental (Dugard, 1973).

1973).

África Sudoccidental debe sus orígenes, como territorio geográficamente definido, al conjunto de acuerdos de repartición y delimitación que llevaron a cabo, a finales del siglo XIX, tres potencias coloniales de la época: Alemania, Gran Bretaña y Portugal<sup>51</sup> (Dugard, 1973). En esta línea es necesario destacar la condición de *terra nullius* que utilizaron las potencias europeas para ocupar los territorios coloniales (Dugard, 1973). El Derecho Internacional establece que, para que se produzca la ocupación de un territorio, se debe cumplir una condición previa, y esta es que dicho territorio sea considerado *terra nullius*, es decir, que se trate de un territorio que carezca de un Estado soberano o que haya sido abandonado (López Martín, 2007). Según Robert Yewdall Jennings (1963), la mayor parte de las tribus nativas de los territorios ocupados por las potencias europeas no fueron consideradas parte de un Estado. Esto se debía, principalmente, a la línea de discursos colonialistas de la época que entendían a las naciones europeas como «Estados civilizados» (Jennings, 1963) que tenían la obligación de llevar esa civilización a los pueblos indígenas. Por ello, esa situación jurídica de *terra nullius* acompañaría a África Sudoccidental hasta la creación de la Organización de las Naciones Unidas.

Tras esta breve introducción, consideramos necesario hacer alusión a los acontecimientos que tuvieron un efecto directo sobre el territorio de África Sudoccidental, antes de convertirse en el objeto del litigio entre la Organización de las Naciones Unidas y Sudáfrica. Por ello, dividiremos el próximo apartado en dos secciones: la historia de África Sudoccidental hasta el inicio del conflicto entre Sudáfrica y la Organización de las Naciones Unidas y la historia del litigio por el territorio.

### **2.1. Historia del territorio de África Sudoccidental**

En 1884, pocos meses antes de la celebración de la Conferencia de Berlín, donde se instaurarían las pautas del colonialismo, Alemania creó un protectorado «en dudosas circunstancias pero con efectos legales» (Grovoqui, 1996) en el territorio de África Sudoccidental<sup>52</sup>. Durante los treinta años que duró la autoridad alemana en el territorio, se llevaron a cabo las llamadas «guerras de pacificación» (Grovoqui, 1996) que prácticamente acabaron con los *hereros*, el segundo grupo étnico de África Sudoccidental. No obstante, dicho protectorado llegaría a su fin en 1915, tras la Primera Guerra Mundial. Fue en este momento cuando

---

<sup>51</sup> Así venía establecido en el informe de 1964 llevado a cabo por la Comisión Odendaal, creada por Sudáfrica, y liderada por Frans Hendrik Odendaal con vistas a hacer recomendaciones sobre el territorio de África Sudoccidental (Dugard, 1973; Calvocoressi, 1996).

<sup>52</sup> Según C. Headlam, la Alemania «unida y victoriosa» de la segunda mitad del siglo XIX ansiaba convertirse en una potencia mundial con un sólido imperio colonial. Alemania necesitaba nuevos territorios, para ubicar a una población cada vez más numerosa; nuevos mercados, y un mayor acceso a recursos naturales para incrementar la producción alemana (Headlam, 1963 en Dugard, 1973).

las tropas sudafricanas, que se habían unido a las potencias aliadas en la lucha contra Alemania, ocuparon África Sudoccidental. De este modo, el territorio quedó bajo el gobierno militar de Sudáfrica hasta 1920 (Dugard, 1973).

Sudáfrica ocupó el vacío que Alemania había dejado<sup>53</sup>. A medida que la Gran Guerra llegaba a su fin, los líderes del momento comenzaron a visualizar, mediante tratados secretos, el reparto de las colonias de las potencias que serían vencidas. Así comenzó a idearse el sistema de mandatos de la Sociedad de Naciones. No obstante, desde un principio, Sudáfrica quiso evitar que África Sudoccidental se convirtiera en un mandato, ya que sus intereses se dirigían más hacia la anexión del territorio<sup>54</sup> (Dugard, 1973: 32). R. W. Imishue (1965) defiende que el interés de Sudáfrica en África Sudoccidental no era económico, sino nacional. Este autor señaló que África Sudoccidental suponía un riesgo para la seguridad de Sudáfrica porque se había convertido en una zona de actividades hostiles contra la Unión de Sudáfrica (Imishue, 1965).

Por ello, Jan Smuts, fiel representante de los intereses sudafricanos, manifestó en la Conferencia de Paz de París, en febrero de 1919, que África Sudoccidental corría el peligro de seguir siendo una «tierra salvaje» si la «población holandesa y británica de Sudáfrica no se hacía cargo de la colonización de la zona» (Smuts, 1919 en Dugard, 1973). Además, afirmó que no existían fronteras naturales entre ambos territorios; argumento que reafirmaba su postura. Por último, vaticinó que el establecimiento de un mandato en África Sudoccidental tendría consecuencias negativas en cuanto a la efectividad, pues «existirían dos formas de administración en un mismo espacio geográfico». Esto, según Smuts, iría en detrimento de los habitantes de ambas regiones. Podemos ver, por tanto, cómo Sudáfrica intentaba convencer a la Comunidad Internacional del derecho que poseía sobre el territorio de África Sudoccidental. No obstante, aunque, finalmente, Sudáfrica aceptó el mandato, la política que llevaría a cabo en la región hasta 1989-1990 estaría encaminada hacia la anexión de África Sudoccidental<sup>55</sup> (Dugard, 1973).

---

<sup>53</sup> El 15 de julio de 1915, el ministro de Defensa de Sudáfrica nombró a un gobernador militar para el territorio de África Sudoccidental, que más tarde sería sustituido por un administrador (Dugard, 1973).

<sup>54</sup> Sudáfrica no quería que África Sudoccidental se convirtiese en un mandato bajo el dominio de otra potencia, puesto que consideraba que le pertenecía por derecho de conquista (Imishue, 1965). A esto se unía que, al terminar la Primera Guerra Mundial, Sudáfrica había administrado pacíficamente África Sudoccidental durante cuatro años y había desarrollado lazos de carácter económico y «personal», (Imishue, 1965), ya que un gran número de sudafricanos se habían trasladado al nuevo territorio.

<sup>55</sup> Las potencias reunidas en la Conferencia de París de 1919 rechazaron la idea de la anexión, a pesar de que Sudáfrica había contribuido a la causa aliada en la Primera Guerra Mundial. Según R.W. Imishue (1965), la anexión de las antiguas colonias de las potencias vencidas en la guerra se descartó, ya que la Conferencia de París se había comprometido con las ideas expresadas en los catorce puntos de Woodrow Wilson. En ese espíritu, cuatro eran los objetivos claves: «la protección de los intereses de los pueblos indígenas, el establecimiento de un sistema de tutela para garantizar esa protección, la no anexión de las colonias que habían pertenecido a los países enemigos y la manifestación, en términos legales, del acuerdo alcanzado» (Imishue, 1965: 2). En esta misma línea, otra de las razones

Asimismo, contrario a lo establecido en el Pacto de la Sociedad de Naciones, Sudáfrica consideró que poseía la soberanía del territorio administrado. De este modo ignoró la autoridad, sobre los territorios en fideicomiso, de la Sociedad de Naciones, a la que consideraba una suma de naciones y no un Estado que pudiese ser soberano de África Sudoccidental<sup>56</sup>.

### ***2.1.1. La situación jurídica de África Sudoccidental según el sistema de mandatos***

El sistema de mandatos de la Sociedad de Naciones fue un método novedoso para el Derecho Internacional del momento. Según Solomon Slonim, los orígenes de este sistema se remontan a los principios y conceptos enunciados en el Tratado de Berlín de 1885 y en el Acta de Algeciras de 1906. Este sistema de mandatos se sustentaba, pues, en tres pilares principales: el control internacional, la política de puertas abiertas y el sistema de fideicomiso (Logan, 1928: 426). Uno de los padres fundadores de este sistema de mandatos fue el líder bóer Jan Smuts (Logan, 1928: 423), quien, tras la Primera Guerra Mundial, ideó una serie de mecanismos para frenar la incertidumbre con respecto al futuro de las colonias y los territorios que, tanto Alemania como Turquía, habían perdido con la firma del Tratado de Versalles en 1919<sup>57</sup>.

Este tratado proclamaba la creación de la Sociedad de Naciones mediante el Pacto de la Sociedad de Naciones que, por un lado, vertebraba los acuerdos de paz con Alemania, Austria, Bulgaria y Hungría, y por otro dejaba plasmado, a lo largo del artículo 22, el nuevo sistema de mandatos. Según el mismo, los territorios anteriormente pertenecientes a las potencias vencidas en la Primera Guerra Mundial no serían anexionados por ningún Estado, sino que quedarían bajo la tutela de unos Estados mandatarios que los administrarían en nombre de la Sociedad de Naciones. Lo que significaba que estos territorios quedarían bajo fideicomiso de la Sociedad de Naciones. Asimismo, esos Estados mandatarios tendrían que respetar las condiciones establecidas en los acuerdos recogidos por escrito, llamados mandatos, entre la Sociedad de Naciones y cada Estado mandatario<sup>58</sup> (McNair, 1928: 149).

---

por las que se evitó la anexión fue el tratamiento vejatorio que habían recibido las poblaciones nativas en las colonias alemanas. De este modo, las potencias buscaban un sistema de tutela que garantizase la protección de los pueblos indígenas (Beer, 1923).

<sup>56</sup> No es de extrañar, por tanto, que apareciesen posturas en Sudáfrica que pedían la incorporación del nuevo territorio como una quinta provincia del país (Dugard, 1973: 82).

<sup>57</sup> De igual modo, el sistema de mandatos recogía las «ideas, políticas y esfuerzos» del presidente estadounidense, Woodrow Wilson (Potter, 1922: 564). Entre ellas, la libertad religiosa que se reconocía en el artículo 22 del Pacto de la Sociedad de Naciones (Su, 2013).

<sup>58</sup> Un ejemplo de las condiciones que debían cumplir los Estados mandatarios, en el caso de África Sudoccidental, era la realización de informes anuales sobre el desarrollo de su administración en el territorio que, posteriormente, debían presentar ante el Consejo de la Sociedad de Naciones.

Lo cierto es que una de las razones por las que la Sociedad de Naciones motivó la creación del sistema de mandatos fue la percepción, desde Europa, de la incapacidad de autogobierno de dichas colonias y territorios, ya que el Viejo Continente entendía que los pueblos que allí habitaban no estaban lo suficientemente civilizados para regirse por sí mismos. Por ello, la Sociedad de Naciones consideró que estos pueblos necesitaban ser administrados por una potencia avanzada que los encaminase hacia la industrialización y el desarrollo.

Asimismo, el artículo 22 del Pacto de la Sociedad de Naciones distinguía entre tres tipos de mandato. En primer lugar se encontraba el mandato de tipo A, que se aplicó a aquellas comunidades que habían pertenecido al Imperio otomano antes de la guerra, y que habían alcanzado tal grado de desarrollo que podían ser provisionalmente reconocidas como naciones independientes, siempre que aceptasen la guía de un mandatario hasta conseguir conducirse por sí mismas<sup>59</sup>. En un nivel inferior, los mandatos de tipo B afectaban a las comunidades de África Central, que debido a su estado debían ser administradas territorialmente por un mandatario<sup>60</sup>. Este, a su vez, debía garantizar una serie de condiciones, como la libertad de pensamiento y religión, la prohibición del comercio de esclavos o del establecimiento de bases navales y militares en el territorio. Por último, los mandatos de tipo C eran aquellos territorios, como África Sudoccidental y las islas del sur del Pacífico que, como consecuencia de su falta de población, tamaño reducido o cercanía geográfica al territorio del mandatario –entre otras–, quedarían mejor administrados bajo las leyes del mandatario si pasaban a ser considerados como una parte integrante de su territorio<sup>61</sup> (McNair, 1928: 154).

De este modo, África Sudoccidental pasó a ser un mandato de tipo C bajo la administración de Sudáfrica<sup>62</sup>. Cabría preguntarse la razón por la cual las potencias aliadas decidieron que el Estado mandatario de África Sudoccidental fuese Sudáfrica. En opinión de John Dugard (1973), tres fueron los motivos. En primer lugar y desde un enfoque geográfico, la Unión de Sudáfrica era la nación más próxima para llevar a cabo esta tarea. Sin embargo, desde una perspectiva realista, el reparto de las colonias que, hasta antes de la

---

<sup>59</sup> Este tipo de mandato establecía que los deseos y opiniones de las comunidades serían tenidos en gran consideración por el Estado mandatario. Tal fue el caso de Irak y Palestina, que quedaron bajo administración de Gran Bretaña, y de Siria y Líbano, tutelados por Francia (McNair, 1928).

<sup>60</sup> Este tipo de mandato tenía una peculiaridad: podía establecer lazos comerciales con otras potencias de la Sociedad de Naciones. Algunos ejemplos de ello fueron el reparto de Camerún y Togolandia entre Gran Bretaña y Francia (McNair, 1928).

<sup>61</sup> Este debía cumplir con las mismas condiciones expresadas en el mandato de tipo B para salvaguardar los intereses de la población indígena (McNair, 1928).

<sup>62</sup> Siba N'Zatioula Grovogui (1996) critica duramente al mandato de tipo C, al que denomina «la anexión silenciosa». En su opinión, este tipo de mandato fue una concesión que hizo la Sociedad de Naciones a los países aliados del Imperio Británico, en especial a Australia, Nueva Zelanda y Sudáfrica (Grovogui, 1996).

Primera Guerra Mundial habían pertenecido a las potencias vencidas, se llevó a cabo entre Francia y Gran Bretaña. Ellas fueron las grandes vencedoras del Tratado de Versalles. Por ello, se decidió que Sudáfrica fuese el Estado mandatario de África Sudoccidental, puesto que pertenecía a la *Commonwealth* británica, es decir, estaba directamente ligado a Gran Bretaña. Por otro lado, Europa quería un nuevo destino para este territorio, ya que la dominación colonial alemana, desde la creación del protectorado alemán en 1884, había sido cruel y había llevado a cabo brutales políticas de represión contra las diferentes etnias que originariamente habitaban en la zona. Por todo ello, la Sociedad de Naciones decidió amparar a África Sudoccidental bajo la tutela de la Unión de Sudáfrica (Dugard, 1973: 25).

No obstante, este sistema de mandatos, aceptado por la Comunidad Internacional, también tuvo numerosos detractores. En primer lugar, aunque el fin –o la intención inicial– era la tutela o la confianza entre los mandatos y los mandatarios, en la práctica había consistido en el reparto, entre Francia y Gran Bretaña, de las antiguas posesiones de los perdedores de la Gran Guerra. Del mismo modo, con este sistema de mandatos, había quedado patente que Europa veía a África como un continente sin posibilidades: los pueblos que en él habitaban no tenían la capacidad, según las potencias europeas, de autogobernarse. Carecían del grado de desarrollo requerido en ese momento y, por tanto, todo el continente estaba en una situación de inferioridad con respecto a Europa. Sin embargo, como señalaría R.W. Logan (1928), el peor aspecto de esta realidad era que ni siquiera el Pacto de la Sociedad de Naciones preveía la independencia de los territorios y comunidades bajo los mandatos de tipo B y C. Sólo observaba esa posibilidad en los mandatos de tipo A. De este modo, durante muchos años, África Sudoccidental fue para Europa una región a la que había que tutelar. Por otro lado, la referencia a este mandato será uno de los aspectos fundamentales que Sudáfrica utilizará para justificar su derecho a anexionar África Sudoccidental entre 1920 y 1989-1990.

### ***2.1.2. De la Sociedad de Naciones a la Organización de las Naciones Unidas***

La Sociedad de Naciones y la Organización de las Naciones Unidas coexistieron entre octubre de 1945 y abril de 1946 (Imishue, 1965). No obstante, durante ese periodo, la Sociedad de Naciones no tomó las medidas necesarias para solucionar la cuestión de los mandatos<sup>63</sup>. Esto provocaría que la organización recién creada heredase un problema de raíz. Según R.W. Imishue, en el momento de su disolución, la Sociedad de Naciones consideró que los capítulos XI, XII y XIII de la Carta de las Naciones Unidas incluían referencias a

---

<sup>63</sup> R.W. Imishue (1965) asegura que el caso de África Sudoccidental y, sobre todo, la disputa con Sudáfrica durante los años que se prolongó el litigio, fue una consecuencia directa de la incertidumbre que provocó la disolución de la Sociedad de Naciones (Imishue, 1965). Uno de los problemas más graves a los que se tuvo que enfrentar la Comunidad Internacional, a la hora de redactar la Carta de las Naciones Unidas, fue precisamente la cuestión de los territorios sometidos al sistema de mandato de la Sociedad de Naciones. Dado que no se había estipulado el modo de terminar los mandatos de tipo B o C –este aspecto no aparecía recogido en el Pacto de la Sociedad de Naciones– (Imishue, 1965), la Organización de las Naciones Unidas decidió crear el sistema de fideicomiso para mantener el estatus de los mandatos.

los principios enunciados en el artículo 22 del Pacto de la Sociedad de Naciones<sup>64</sup>. Dichos capítulos establecían la creación del Consejo de Administración Fiduciaria, que preveía que los Estados mandatarios pusiesen los mandatos a disposición de este nuevo sistema internacional de tutela. Asimismo, las potencias administradoras de los territorios en régimen de mandato establecieron su intención de mantener esa administración bajo la autoridad de la Organización de las Naciones Unidas (Imishue, 1965). Por ello, la Sociedad de Naciones llegó a su fin y pasó el relevo a las Naciones Unidas<sup>65</sup>.

La creación del Consejo de Administración Fiduciaria de la ONU es, quizás, uno de los aspectos más interesantes para el análisis de este trabajo. Esto se debe a la relación directa que mantenía con la Asamblea General pues, según el artículo 85 de la Carta de las Naciones Unidas, el Consejo de Administración Fiduciaria quedaba «bajo la autoridad de la Asamblea General» (art. 85.2), que ejercería «las funciones de la Organización en lo que respecta a los acuerdos sobre administración fiduciaria relativos a todas las zonas no designadas como estratégicas, incluso la de aprobar los términos de los acuerdos y las modificaciones o reformas de los mismos» (art. 85.1). Por este motivo, la Asamblea General tenía la autoridad y las competencias para oponerse a la ocupación sudafricana de África Sudoccidental.

Ante este nuevo escenario internacional, Sudáfrica vio la posibilidad de anexionar por fin el territorio de África Sudoccidental. La extinción de la Sociedad de Naciones suponía, en su opinión, el fin del sistema de mandatos que le impedía convertir a África Sudoccidental en una provincia de Sudáfrica. Por tanto, este país no vio con buenos ojos el establecimiento del Consejo de Administración Fiduciaria de la ONU, ya que, en opinión de John Dugard (1973), Sudáfrica dudaba de la autoridad que pudiese tener esa nueva organización sobre el territorio de África Sudoccidental. Este será uno de los motivos que dará lugar al inicio del litigio

---

<sup>64</sup> Estos capítulos son los referentes al sistema de fideicomiso de la ONU. Así, el capítulo XI versa sobre la «declaración relativa a territorios no autónomos», el capítulo XII sobre el «régimen internacional de Administración Fiduciaria» y el capítulo XIII sobre el propio «Consejo de Administración Fiduciaria» (Carta de las Naciones Unidas).

<sup>65</sup> El 18 de abril de 1946, la resolución final de la Sociedad Naciones reflejaba fielmente todo lo anterior:

«*The Assembly,*

*Recalling that Article 22 of the Covenant applies, to certain territories placed under mandate, the principle that the well-being and development of peoples not yet able to stand alone in the strenuous conditions of the modern world form a sacred trust of civilisation:*

- 1. Expresses its satisfaction with the manner in which the organs of the League have performed the functions entrusted to them with respect to the mandates system [...];*
- 2. Recognises that on the termination of the League's existence, its functions with respect to the mandated territories will come to an end, but notes that Chapter XI, XII, and XIII of the Charter of the United Nations embody principles corresponding to those declared under Article 22 of the Covenant of the League;*
- 3. Takes note of the expressed intentions of the members of the League now administering territories under mandate to continue to administer them for the well-being and development of the peoples concerned in accordance with the obligations contained in the respective mandates until other arrangements have been agreed between the United Nations and the respective mandatory powers [...]*» (Sagay, 1975: 69).

entre la Organización de las Naciones Unidas y, más específicamente, la Asamblea General, y Sudáfrica.

## 2.2. Historia del litigio de África Sudoccidental

Itsejuwa Sagay (1975) afirmó, en su extensa obra sobre los aspectos legales de la disputa entre la Organización de las Naciones Unidas y Sudáfrica<sup>66</sup>, que el caso de África Sudoccidental había tenido su origen en una serie de denuncias, proferidas por la Comunidad Internacional ante los órganos de la ONU. Dichas denuncias ponían de manifiesto que Sudáfrica estaba violando las disposiciones relativas al artículo 22 del Pacto de la Sociedad de Naciones y, por tanto, los capítulos XI, XII y XIII de la Carta de las Naciones Unidas referidos a los «territorios fideicometidos» (art. 75 de la Carta de las Naciones Unidas). El propio Sagay estructuró las violaciones del mandato de África Sudoccidental, cometidas por Sudáfrica, en tres categorías: violaciones «de procedimiento», violaciones «sustantivas» y violaciones relativas al «objeto fundamental del sistema de mandatos» (Sagay, 1975: 138).

Con respecto a las primeras, a partir de 1946, año en que la Asamblea General rechazó que Sudáfrica anexionara el territorio de África Sudoccidental (Sagay, 1975), Sudáfrica decidió no enviar los informes anuales sobre el estado del territorio de África Sudoccidental a la Asamblea General, que era la encargada de recibirlos y examinarlos<sup>67</sup>. Esto se debía a que no reconocía la autoridad de la Organización de las Naciones Unidas con respecto a la supervisión de los mandatos<sup>68</sup>. Sudáfrica, además, consideraba que, al haber desaparecido la Sociedad de Naciones, África Sudoccidental había perdido su estatus internacional (Sagay, 1975), es decir, en opinión de Sudáfrica, África Sudoccidental había pasado a ser un tema que solo competía al país que lo había administrado desde 1915. Por ello, a pesar de estar obligado, como Estado mandatario, a entregar dichos informes a las Naciones Unidas, incurrió en una violación de procedimiento.

Ante esta situación, la Asamblea General de las Naciones Unidas, mediante una resolución emitida el 6 de diciembre de 1949, pidió a la Corte Internacional de Justicia que se pronunciase al respecto. Las decisiones de esta última quedaron recogidas en la opinión consultiva de 1950 sobre la *Situación jurídica*

---

<sup>66</sup> Esta obra recibe el nombre de *The Legal Aspects of the Namibian Dispute*.

<sup>67</sup> Para sustentar esta afirmación, acudimos al artículo 87 de la Carta de las Naciones Unidas, según el cual: «En el desempeño de sus funciones, la Asamblea General y, bajo su autoridad, el Consejo de Administración Fiduciaria, podrán:

- a. considerar informes que les haya rendido la autoridad administradora;
- b. aceptar peticiones y examinarlas en consulta con la autoridad administradora;
- c. disponer visitas periódicas a los territorios fideicometidos en fechas convenidas con la autoridad administradora; y
- d. tomar estas y otras medidas de conformidad con los términos de los acuerdos sobre administración fiduciaria».

<sup>68</sup> Además de no reconocer la autoridad de la Organización de las Naciones Unidas, Itsejuwa Sagay (1975) señala que Sudáfrica declaró que su obligación de entregar informes anuales sobre el estado de África Sudoccidental había expirado en el momento en que había desaparecido la Sociedad de Naciones, del mismo modo que lo había hecho el mandato en sí (Sagay, 1975: 139).

*internacional del África Sudoccidental*; el fallo de 1962 sobre *los Casos relativos al África Sudoccidental*, y, la opinión consultiva de 1971 sobre las *Consecuencias jurídicas que tiene para los Estados la continuación de la presencia de Sudáfrica en Namibia (África Sudoccidental)*, no obstante lo dispuesto en la resolución 276 (1970) del Consejo de Seguridad. En todos estos casos, la Corte Internacional de Justicia dictaminó, según Itsejuwa Sagay (1975) que la postura de Sudáfrica era «completamente errónea, que carecía de fundamento de derecho, y que había incumplido el párrafo 7 del artículo 22 del Pacto de la Sociedad de Naciones»<sup>69</sup> (Sagay, 1975: 139). No obstante, la opinión consultiva de 1950

En segundo lugar, encontramos las violaciones «sustantivas» que cometió Sudáfrica en África Sudoccidental. En palabras de Sagay, estas se referían no solo al «incumplimiento de las disposiciones del bienestar» de los nativos (Sagay, 1975: 138), que aparecían, tanto en el artículo 22.1 del Pacto de la Sociedad de Naciones, como en el artículo 2.2 del Mandato de África Sudoccidental, sino también a la práctica de la segregación racial que supuso el *apartheid*<sup>70</sup>. Por tanto, la aplicación del *apartheid*, por parte de Sudáfrica, creó dos controversias en el seno de las Naciones Unidas: por un lado, Sudáfrica estaba sirviéndose de una práctica ilegal, incompatible con los principios del sistema de mandatos y, por otro, estaba incumpliendo todas las disposiciones del sistema de mandatos que tratasen sobre el bienestar de las poblaciones indígenas, así como los principios de la Carta de las Naciones Unidas<sup>71</sup> (Sagay, 1975: 140).

En este contexto cabe preguntarse por la opinión de Sudáfrica con respecto a la política de segregación racial que acometió tanto en su territorio, como en el del mandato de África Sudoccidental. En opinión de Itsejuwa Sagay, Sudáfrica justificaba dicha política aludiendo a la heterogeneidad de la población que habitaba en África Sudoccidental. De este modo, inició una «política de desarrollo separado y paralelo para todos los habitantes» (Sagay, 1975: 174), que les guiaría hacia la autodeterminación.

---

<sup>69</sup> El párrafo 7 del artículo 22 del Pacto de la Sociedad de Naciones estipulaba que el mandatario debía «presentar al consejo un informe anual concerniente a los territorios a su cargo».

<sup>70</sup> Como hemos comentado anteriormente, el Estado mandatario tenía una misión sagrada: asegurar el bienestar de las poblaciones indígenas del mandato. En esta misma línea, el artículo 2.2 del Mandato de África Sudoccidental disponía que el Estado mandatario debía garantizar el «bienestar moral y progreso social de los habitantes del territorio» del mandato.

<sup>71</sup> Esto quedó patente en la opinión consultiva de 1971 de la Corte Internacional de Justicia, sobre las *Consecuencias jurídicas que tiene para los Estados la continuación de la presencia de Sudáfrica en Namibia (África Sudoccidental)*, no obstante lo dispuesto en la resolución 276 (1970) del Consejo de Seguridad. De este modo, la Corte Internacional resolvió que «la política gubernamental oficial aplicada por Sudáfrica tendía a lograr una completa separación física de razas o grupos étnicos. Eso significaba la imposición de distinciones, exclusiones, restricciones y limitaciones basadas exclusivamente en la raza, el color, la ascendencia o el origen nacional o étnico, lo que constituía una denegación de derechos humanos fundamentales». Por tanto, «a juicio de la Corte» se trataba de una «violación flagrante de los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas».

Por último llegamos a la tercera categoría de violaciones que expuso Itsejuwa Sagay en 1975. Sudáfrica había cometido violaciones relativas al «objeto fundamental del sistema de mandatos» y esto se refería, en especial, al artículo 7 del Mandato de África Sudoccidental (Sagay, 1975). El artículo 7 versaba sobre la autoridad competente según el sistema de mandatos. Durante la vigencia de la Sociedad de Naciones, dicha autoridad estaba en manos del Consejo de la Sociedad de Naciones. Sin embargo, al haber desaparecido, la autoridad fue transferida a la Asamblea General de las Naciones Unidas. Puesto que Sudáfrica se negó a reconocer las competencias de la Asamblea sobre el territorio de África Sudoccidental, incurrió en el incumplimiento del objeto fundamental del sistema de mandatos.

Las tres violaciones perpetradas por Sudáfrica en el territorio de África Sudoccidental y demostradas por la Comisión del África Sudoccidental sirvieron como base para las decisiones que tomaría la Organización de las Naciones Unidas. Además de no entregar los informes anuales sobre el estado del territorio administrado, y de negar la autoridad de la Asamblea General sobre el territorio, Sudáfrica estaba violando una norma internacional de *ius cogens* al promover la política de discriminación racial que supuso el apartheid. La Organización de las Naciones Unidas no podía permitir dicha infracción de un Estado miembro por lo que la Corte Internacional de Justicia resolvió que todos los Estados miembros tenían la obligación de romper sus relaciones con Sudáfrica<sup>72</sup>.

De este modo, a través de la opinión consultiva de 1971 sobre las *Consecuencias jurídicas que tiene para los Estados la continuación de la presencia de Sudáfrica en Namibia (África Sudoccidental)*, no obstante lo dispuesto en la resolución 276 (1970) del Consejo de Seguridad, la Corte Internacional de Justicia dictaminó la ruptura de relaciones de la Comunidad Internacional con Sudáfrica, que continuaba ocupando, de manera ilegal, África Sudoccidental<sup>73</sup>.

### **3. La actuación de la Asamblea General en el caso de África Sudoccidental**

En primer lugar, como ya hemos comentado anteriormente, la Asamblea General, en virtud del artículo 87 de la Carta de las Naciones Unidas había recibido la autoridad para supervisar el buen funcionamiento del sistema de fideicomiso de la organización. Por tanto, era la «protectora», por así decirlo, de los territorios fideicometidos.

---

<sup>72</sup> Etiopía y Liberia, países que llevaron a Sudáfrica ante la Corte Internacional de Justicia en 1960, apoyados por la Asamblea General de las Naciones Unidas, aludieron precisamente a la existencia de una norma legal que prohibía la discriminación racial (Sagay, 1975).

<sup>73</sup> Esta opinión consultiva establecía que «Los Estados de las Naciones Unidas están obligados a reconocer la ilegalidad y la invalidez de la continuación de la presencia de Sudáfrica en Namibia y a abstenerse de prestar a Sudáfrica cualquier apoyo o cualquier otra forma de asistencia con respecto a su ocupación de Namibia».

Con el objetivo de salvaguardar la integridad del territorio de África Sudoccidental, la Asamblea General de la ONU insistió en que el sistema de fideicomiso de las Naciones Unidas era la única opción aceptable para el territorio de África Sudoccidental «aparte de la independencia» (R.W. Imishue, 1965: 41). Por este motivo, en 1946, rechazó la petición de Sudáfrica de anexionar el territorio de África Sudoccidental y le instó a poner su mandato bajo la autoridad del Consejo de Administración Fiduciaria (Murphy, 1972). De esta manera, la Asamblea imponía su autoridad sobre un Estado, una situación de vital importancia en el contexto de las relaciones internacionales que analizaremos en el siguiente apartado.

Posteriormente, en 1949, al observar que Sudáfrica no cumplía con sus obligaciones como Estado mandatario, la Asamblea General emitió una resolución el 6 de diciembre, a través de la cual remitía la cuestión de África Sudoccidental a la Corte Internacional de Justicia para que esta se pronunciase al respecto. Como sabemos, las recomendaciones de la Asamblea no tienen carácter vinculante, por lo que, a pesar de insistir a Sudáfrica para que entregase el mandato de África Sudoccidental al Consejo de Administración Fiduciaria de la ONU, el Estado mandatario hizo caso omiso a los deseos de la Asamblea (Gill, 2003). Por ello, decidió acudir a un tribunal internacional<sup>74</sup>.

Dos aspectos claves emanaron de la respuesta de la Corte Internacional de Justicia a la resolución de la Asamblea General. En primer lugar, Sudáfrica seguía teniendo obligaciones para con el mandato de África Sudoccidental, pues, aunque la Sociedad de Naciones se hubiese extinguido, el mandato seguía existiendo bajo la supervisión de la Asamblea General<sup>75</sup>. Esto nos lleva al segundo punto de la opinión consultiva de la Corte Internacional: la autoridad de la Asamblea General con respecto a los territorios fideicometidos. Así:

---

<sup>74</sup> Las tres preguntas que formuló la Asamblea General a la Corte Internacional de Justicia, a través de la resolución de 1949, fueron (Sagay, 1975):

«¿Cuál es la situación jurídica internacional del Territorio del África Sudoccidental y cuáles son las obligaciones internacionales de la Unión Sudafricana emanadas de esa situación jurídica internacional?;

y en particular:

- a) ¿Continúa la Unión Sudafricana obligada internacionalmente en virtud del Mandato para el África Sudoccidental? Y, en caso afirmativo, ¿cuáles son sus obligaciones?
- b) ¿Son aplicables al Territorio del África Sudoccidental las disposiciones del Capítulo XII de la Carta? Y, en caso de serlo, ¿de qué manera se pueden aplicar?
- c) ¿Tiene la Unión Sudafricana competencia para modificar la situación jurídica internacional del Territorio de África Sudoccidental? O, en caso de una respuesta negativa, ¿quién tiene competencia para determinar y modificar la situación jurídica internacional del Territorio?»

<sup>75</sup> De hecho, la opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia establecía que dichas obligaciones, a las que Sudáfrica no podía renunciar, representaban «la esencia misma de la misión sagrada de civilización». Esa referencia a la «misión sagrada de civilización» aparecía en el artículo 22.1 del Pacto de la Sociedad de Naciones e implicaba que los Estados mandatarios tenían la obligación de garantizar «el bienestar y desarrollo» de aquellos «pueblos aun incapaces

La competencia de la Asamblea General de las Naciones Unidas para ejercer esa supervisión y para recibir y examinar informes se deduce de las disposiciones del Artículo 10 de la Carta, que le autorizan a discutir cualesquiera asuntos o cuestiones dentro de los límites de la Carta y a hacer recomendaciones sobre tales asuntos o cuestiones a los Miembros de las Naciones Unidas. (Corte Internacional de Justicia, 1950)

A raíz de este momento, la Asamblea General destinó todos sus esfuerzos a implementar la opinión consultiva de 1950 (Gill, 2003). En este espíritu creó, en 1953, la Comisión del África Sudoccidental para supervisar de cerca el buen desarrollo del sistema de mandato en dicho territorio<sup>76</sup>. Los informes de esta Comisión sacaron a la luz la política de *apartheid* que estaba llevando a cabo Sudáfrica en el territorio fideicometido y los graves efectos que estaba teniendo sobre la población negra de la zona (Sagay, 1975). A través de esta Comisión, la Asamblea General comenzó a hacer recomendaciones a Sudáfrica para que pusiera fin a toda política que supusiera cualquier tipo de discriminación contra la población<sup>77</sup>.

Viendo que Sudáfrica seguía incumpliendo las disposiciones del sistema de mandatos y, por tanto, la Carta de las Naciones Unidas, la Asamblea General animó a los Estados miembros a llevar ante la Corte Internacional de Justicia a Sudáfrica. El artículo 34.1 del *Estatuto de la Corte Internacional de Justicia* establece que «solo los Estados podrán ser partes en casos ante la Corte». Por ello, la Asamblea General estaba incapacitada para litigar contra Sudáfrica. De este modo, a través de la resolución 1361 (XVI) instó a los propios Estados miembros de la Organización de las Naciones Unidas a que presentaran un recurso contra Sudáfrica<sup>78</sup> (Gill, 2003). Así, en palabras de Luis Fernando Álvarez Londoño (2007), en 1960, Etiopía y Liberia «entablaron sendas demandas contra Sudáfrica» (Londoño, 2007: 337). Si bien el Tribunal rechazó,

---

de regirse por sí mismos en las condiciones particularmente difíciles del mundo moderno», pues ello constituía «una misión sagrada de civilización» (art. 22.1 Pacto de la Sociedad de Naciones).

<sup>76</sup> Esa Comisión había sido creada mediante la resolución 749 A (VIII) de la Asamblea General.

<sup>77</sup> Ejemplos de ello son los informes de 1957, 1958 y 1959, en los que la Comisión criticaba, cada vez con más dureza la discriminación ejercida por Sudáfrica en África Sudoccidental.

<sup>78</sup> La resolución 1361 (XIV) de la Asamblea General de 17 de noviembre de 1959 se refería a las *Acciones jurídicas encaminadas a lograr el cumplimiento de las obligaciones asumidas por la Unión Sudafricana con respecto al Territorio del África Sudoccidental*. A través de ella, señalaba «a la atención de los Estados Miembros las conclusiones del informe especial de la Comisión del África Sudoccidental acerca de las acciones jurídicas que pueden iniciar los Estados Miembros remitiendo para su resolución a la Corte Internacional de Justicia, de conformidad con el artículo 7 del Mandato considerado juntamente con el Artículo 37 del Estatuto de la Corte, toda controversia con la Unión Sudafricana referente a la interpretación o aplicación del Mandato para el África Sudoccidental».

en 1966, las demandas de Etiopía y Liberia, pues consideró que no poseían «ningún derecho o interés jurídico en el asunto objeto de sus demandas», la Asamblea General había conseguido, por otros medios, llevar a Sudáfrica ante un tribunal internacional.

En 1966, mediante la resolución 2145 (XXI), la Asamblea General puso fin al mandato de África Sudoccidental y estableció que Sudáfrica había cesado en su derecho de administrar el territorio (Sagay, 1975). Cabe preguntarse sin embargo, si la Asamblea General estaba capacitada para revocar el mandato de África Sudoccidental<sup>79</sup>. Sobre esta cuestión se pronunció Itsejuwa Sagay. Este autor sostuvo que existía una norma aceptada a nivel internacional según la cual, la violación de un acuerdo, por una de las partes, liberaba de dicho acuerdo a la otra parte y, además, le permitía denunciar la situación. Esa norma aparecía recogida en el artículo 60 de la *Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados* celebrada en 1969<sup>80</sup>. Puesto que el sistema de mandatos había sido entendido como un acuerdo bilateral entre el Estado mandatario y la Sociedad de Naciones, cuya autoridad había recaído sobre la Organización de las Naciones Unidas y, por tanto, en la Asamblea General, las violaciones de Sudáfrica en el mandato de África Sudoccidental otorgaron a la Asamblea General el derecho de revocar el mandato (Sagay, 1975). Por otro lado, según afirmó Sagay, la existencia de una violación de una norma de *ius cogens*, por parte de Sudáfrica, aportaba a la violación la característica de «grave». Por ambas razones, se aceptó que la Asamblea General de las Naciones Unidas podía terminar un mandato si el Estado mandatario violaba las disposiciones del acuerdo entre las partes.

Finalmente, una vez terminado el mandato de Sudáfrica sobre el territorio de África Sudoccidental, la Asamblea General guió al territorio hacia la consecución de la independencia. De este modo, en 1968 y con la desaprobación de Sudáfrica, cambió oficialmente el nombre de África Sudoccidental por el de Namibia; y, en 1973, reconoció a la milicia antisudafricana como el Gobierno legítimo de la recién creada nación. Sin embargo, a pesar de la decisión de la Corte, Sudáfrica continuó ocupando el territorio de Namibia hasta que un conflicto armado, que cambió la política internacional y la política interna de Sudáfrica, dio paso a la independencia de Namibia en 1989 (Archer, 2001: 117).

---

<sup>79</sup> De hecho, fue un tema muy debatido entre las delegaciones de los Estados miembros, reunidos en la Asamblea General entre el 23 y el 27 de septiembre de 1966 (Sagay, 1975).

<sup>80</sup> El párrafo 1 del artículo 60 de la *Convención de Viena* rezaba así: «Una violación grave de un tratado bilateral por una de las partes facultará a la otra para alegar la violación como causa para dar por terminado el tratado o para suspender su aplicación total o parcialmente».

#### **4. Relevancia de los hechos para las Relaciones Internacionales**

El caso de África Sudoccidental supuso tanto un precedente para el Derecho Internacional, como el asentamiento de la legitimidad internacional de la Organización de las Naciones Unidas y de sus órganos, principalmente la Asamblea General y la Corte Internacional de Justicia.

En primer lugar, gracias a la disputa por el territorio de África Sudoccidental, la Asamblea General vio reafirmada su autoridad sobre los territorios fideicometidos. Así quedó establecido en virtud de las opiniones consultivas y los fallos de la Corte Internacional de Justicia. Dichos dictámenes situaron a la Asamblea General como el órgano heredero de la autoridad de la desaparecida Sociedad de Naciones con respecto a la supervisión de los territorios en régimen de mandato. Este sistema de mandato fue un arma de doble filo, puesto que aunque, finalmente, sirvió para afianzar la autoridad internacional de la Organización de las Naciones Unidas, no cabe duda de que fue un quebradero de cabeza para la organización<sup>81</sup>. Esto se debía a que el sistema de mandatos era una estructura creada tras la Primera Guerra Mundial y que, al estar basada en el colonialismo, se oponía al nuevo orden mundial, en el que las Naciones Unidas buscaban el progreso y desarrollo de todos los pueblos.

Podríamos decir que la Organización de las Naciones Unidas se había comprometido con la consecución del derecho de autodeterminación de los pueblos, pues estaba dispuesta a convertirse en la «comadrona del proceso de descolonización» (Luck, 2003). El caso de África Sudoccidental fue el mejor ejemplo para que la Comunidad Internacional asumiese el compromiso de las Naciones Unidas con los derechos humanos. Asimismo, a través de la cuestión de África Sudoccidental, los Estados mandatarios restantes que, al igual que Sudáfrica aspiraban a anexionar sus mandatos, pudieron comprobar que la Organización de las Naciones Unidas había prohibido la alteración, de manera unilateral, de la situación jurídica internacional de los territorios fideicometidos. Por ello, África Sudoccidental sirvió a modo de precedente. A partir de esta época, cualquier Estado que quisiera modificar el estatus de sus mandatos, debía someter la cuestión a evaluación en la Organización de las Naciones Unidas.

Otro aspecto importante de la cuestión de África Sudoccidental fue la actitud decisiva de la Asamblea General. Con esto queremos decir que el caso recibió una atención especial por parte de la Asamblea General. Lo que se pudo comprobar fue que la Asamblea General de la ONU, en el ejercicio de sus funciones con respecto al sistema de fideicomiso de la organización, no permitiría que ningún Estado mandatario incumpliese las normas internacionales. En esta misma línea, cabe resaltar la pasividad del Consejo de Seguridad, que apenas participó en el litigio (Grovoqui, 1996: 2). Este se limitó a apoyar las decisiones de la

---

<sup>81</sup> De ahí que el caso de África Sudoccidental se prolongase durante setenta años.

Asamblea General<sup>82</sup>. Resultaba extraño que el órgano de mayor autoridad de las Naciones Unidas no hubiese tomado la iniciativa en la cuestión y hubiese preferido mantenerse más apartado, dejando toda la responsabilidad a la Asamblea General. Por este motivo, como ya hemos comentado, la Asamblea asentó su autoridad a nivel internacional. A pesar de que sus funciones estuviesen limitadas por la Carta de las Naciones Unidas y que, por tanto, sus resoluciones no tuviesen un efecto legal sobre los Estados miembros, durante el caso de África Sudoccidental utilizó todos los medios de los que disponía, animando, incluso, a los Estados miembros para que llevasen a Sudáfrica ante la Corte Internacional de Justicia.

Asimismo, este caso prestó especial atención al tema de las violaciones de los derechos humanos. La práctica del *apartheid*, por parte de Sudáfrica, fue criticada duramente por todos los órganos de la ONU, hasta el punto de anunciar la ruptura de relaciones con el país. El mensaje que transmitió la Organización de las Naciones Unidas, a través de la Corte Internacional de Justicia, no era tan solo para Sudáfrica, sino para cualquier Estado miembro que incurriese en violaciones de derechos humanos. De este modo, la Organización de las Naciones Unidas afirmó que todo aquel Estado que llevase a cabo políticas de segregación racial en su territorio o en los territorios administrados –si fuera el caso– sería aislado de la Comunidad Internacional y, esta, estaría obligada a romper relaciones con el Estado en cuestión. El caso de Sudáfrica, de nuevo, fue un precedente.

## CONCLUSIONES

A la luz de todo lo estudiado, procedemos ahora a ofrecer una serie de conclusiones. Este Trabajo de Fin de Grado ha pretendido, a través del caso de África Sudoccidental, mostrar cómo la Asamblea General de las Naciones Unidas posee la autoridad necesaria para convertirse en el órgano principal de las Naciones Unidas.

A diferencia de Albert Einstein (1946), para quien la Organización de las Naciones Unidas era un mero «sistema transicional» para la creación de un gobierno supranacional, este análisis ha considerado que la Organización de las Naciones Unidas es lo más parecido a ese gobierno supranacional, pues sus objetivos son regular las relaciones internacionales y garantizar la paz y la seguridad internacionales. No obstante, como muchos autores han debatido desde la fecha de su creación –y continúan debatiendo en la actualidad– la Organización de las Naciones Unidas es la única organización internacional universal que tenemos,

---

<sup>82</sup> En este sentido, Terry D. Gill (2003) afirma que, en 1968, algunos Estados africanos llevaron la cuestión de África Sudoccidental ante el Consejo de Seguridad. El 25 de enero de 1968, el Consejo adoptó la resolución 245 (1968), según la cual apoyaba la decisión de 1966 de la Asamblea General por la que se daba por finalizado el mandato de Sudáfrica en el territorio de África Sudoccidental (Gill, 2003). A partir de esta fecha, el Consejo de Seguridad emitiría otras resoluciones en 1969 y 1970 y crearía un subcomité para tratar el asunto (Gill, 2003).

(Simma, Khan, Nolte & Paulus, 2012). Por ello hay que velar por su continuidad, y la forma de hacerlo es a través de reformas. Este análisis ha considerado que, entre esas reformas necesarias, se encuentra, de manera primordial, la de la Asamblea General.

Creemos que la Asamblea General es el órgano más democrático y legítimo de la Organización de las Naciones Unidas, pues reúne a todos los Estados miembros de la Organización de las Naciones Unidas, sirve como plataforma para que todos los Estados expongan sus inquietudes y propuestas al mismo nivel y, su sistema de votación es el más democrático de toda la organización, ya que, en el espíritu de igualdad de las Naciones Unidas, cada Estado cuenta con un voto. No obstante, la reforma de la Asamblea General con vistas a incrementar su autoridad o a ampliar sus competencias es una utopía en el seno de las Naciones Unidas. Por el contrario, hemos observado que la reforma con mayor apoyo es la del Consejo de Seguridad, en especial, la ampliación de los miembros presentes en el Consejo.

En esta línea, este trabajo ha afirmado que el Consejo de Seguridad sigue siendo el órgano de mayor autoridad de la ONU, a pesar de que autores como Clive Archer (2001) han establecido que es la institución más «antidemocrática» de las Naciones Unidas. Con esto, el autor no solo se refiere al límite de plazas en el Consejo de Seguridad, sino al estatus de miembro permanente. Esta categoría de membresía cuenta además con el derecho de veto, por lo que las decisiones tomadas por el Consejo de Seguridad, al final, proceden de los intereses de las cinco potencias vencedoras de la Segunda Guerra Mundial. Hemos defendido, por tanto, que nos encontramos ante una situación contradictoria, ya que, aunque el principio de igualdad soberana se impone con fuerza en la Carta de las Naciones Unidas, se debilita especialmente en el órgano de mayor autoridad de las Organización de las Naciones Unidas. Sin embargo, el Consejo de Seguridad sigue siendo el encargado de velar por la paz y seguridad internacionales. Esto hay que entenderlo en el contexto del fin de la Segunda Guerra Mundial. Las potencias vencedoras querían asegurarse de que no perderían su soberanía y, sobre todo, su poder al crear una organización internacional que reuniese a todos los países. Sin embargo, a día de hoy, el mantenimiento férreo del orden de 1945 no se corresponde con el del escenario internacional del siglo XXI. Por ello, es cuestión de debate y, especialmente, de duras críticas por falta de democracia en la ONU.

Aún con todo, la Asamblea General ha sabido cumplir con sus funciones. Este trabajo ha analizado el mejor ejemplo: la actuación de la Asamblea General frente a uno de los litigios más importantes de la historia de las relaciones internacionales; el caso de África Sudoccidental, un territorio que constituyó el foco de las disputas entre la Asamblea General y Sudáfrica durante setenta años. Este caso supuso varios precedentes para el Derecho Internacional. En primer lugar, el reconocimiento de la Organización de las

Naciones Unidas como la institución heredera de la Sociedad de Naciones y, por tanto, su autoridad sobre las cuestiones de la última. Por otro lado, el compromiso de las Naciones Unidas con el derecho de autodeterminación de los pueblos, según el cual guiaría al territorio de África Sudoccidental hacia la independencia en 1989. En tercer lugar, la reafirmación de la autoridad de la Asamblea General que tomó la iniciativa en el caso y cuyas actuaciones sirvieron para que el Consejo de Seguridad y la Corte Internacional de Justicia tomaran parte en el asunto (Archer, 2001: 117), y decidiesen, de forma vinculante, que la presencia de Sudáfrica en Namibia era ilegal. Y, por último, la ruptura de relaciones con un Estado miembro –en este caso Sudáfrica– por haber cometido graves violaciones de derechos humanos, como fue la práctica del *apartheid*.

Por todo ello concluimos que la Asamblea General está capacitada para ejercer sus funciones, pues los hechos lo demuestran. Sin embargo, al estar limitada por la Carta de las Naciones Unidas y excluida de los procesos de reforma que parece que no llegan a la Organización de las Naciones Unidas, corre el riesgo de convertirse, en pleno siglo XXI, en una mera plataforma para que los Estados miembros creen sus *coalitions of the willing* y se alejen poco a poco de la única institución universal de la Organización de las Naciones Unidas.

# BIBLIOGRAFÍA

## Documentos oficiales

### Estados Unidos

#### Discursos de Barack Obama

Obama, B. (2014). *Address to the United Nations General Assembly*. Nueva York: The White House, Office of the Press Secretary. Recuperado el 6 de junio de <https://www.whitehouse.gov/the-press-office/2014/09/24/remarks-president-obama-address-united-nations-general-assembly>

### Global Policy Forum (GPF)

#### Sesiones plenarias de la Asamblea General

Global Policy Forum. (2009). *Member States Consider Ways to Energize, Fully Engage Powers of General Assembly*. Recuperado el 5 de junio de 2015, de Global Policy Forum. <https://www.globalpolicy.org/un-reform/un-reform-topics/reform-of-the-general-assembly/48484.html>

### Organización de las Naciones Unidas

#### Carta de las Naciones Unidas

Naciones Unidas. (2015). *Carta de las Naciones Unidas*. Recuperado el 11 de junio de 2015 de Naciones Unidas, <http://www.un.org/es/documents/charter/index.shtml>

#### Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969

Naciones Unidas (s.f.). *Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados*. Recuperado el 13 de junio de 2015 de <http://www.wipo.int/export/sites/www/wipolex/es/glossary/vienna-convention-es.pdf>

#### Estatuto de la Corte Internacional de Justicia

Corte Internacional de Justicia. (s.f.). *Estatuto de la Corte Internacional de Justicia*. Recuperado de Corte Internacional de Justicia el 13 de junio de 2015, <http://www.icj-cij.org/homepage/sp/icjstatute.php>

#### Opiniones consultivas de la Corte Internacional de Justicia

Naciones Unidas. (1992). Situación jurídica internacional del África Sudoccidental. Opinión consultiva de 11 de Julio de 1950. *En Naciones Unidas, Resúmenes de los fallos, opiniones consultivas y providencias de la Corte Internacional de Justicia (1948-1991)*. Nueva York: Publicación de las Naciones Unidas. Recuperado el 12 de junio de 2015 de <http://ocw.um.es/cc.-juridicas/derecho-internacional-publico-1/ejercicios-proyectos-y-casos-1/capitulo2/documento-26-opinion-cij-asunto-danos-al-servicio-de-naciones-unidas.pdf>

#### Reglamento de la Asamblea General de las Naciones Unidas

Asamblea General de las Naciones Unidas. (2015). *Reglamento de la Asamblea General*. Recuperado el 10 de junio de 2015 de Naciones Unidas, [http://www.un.org/es/ga/about/ropga/ropga\\_delegt.shtml](http://www.un.org/es/ga/about/ropga/ropga_delegt.shtml)

#### Reforma de las Naciones Unidas

CINU. (2015). *Reforma de las Naciones Unidas*. Recuperado el 8 de junio de Naciones Unidas – Centro de Información, <http://www.cinu.org.mx/onu/reforma.htm>

#### Resolución 377 (V) «Unión pro paz» de la Asamblea General de las Naciones Unidas

Naciones Unidas. (2015). 377 (V). Unión pro paz. En Asamblea General – Quinto periodo de sesiones, *Resoluciones aprobadas sobre la base de los informes de la Primera Comisión*. Recuperado el 11 de junio de 2015 de Naciones Unidas, [http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/377\(V\)](http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/377(V))

## UNBIS Tesouro

UNBIS. (2015). África Sudoccidental. Recuperado el 11 de junio de 2015 de UNBIS Tesouro, <http://lib-thesaurus.un.org/LIB/DHLUNBISThesaurus.nsf/MultiSpa/1C3993F19750BB5F85256AA0005FE769?OpenDocument>

## ***Sociedad de Naciones***

### Pacto de la Sociedad de Naciones

Fundacion Intrenacional de Derechos Humanos. (s.f.). *Pacto de la Sociedad de Naciones (1919)*. Recuperado el 12 de junio de 2015 de La Declaración de los Derechos Humanos, <http://dudh.es/pacto-de-la-sociedad-de-naciones-1919/>

### Tratado de Versalles

Dipublico (s.f.). Tratado de paz de Versalles (1919). Recuperado el 13 de junio de 2015 de dipublico.org, <http://www.dipublico.org/1729/tratado-de-paz-de-versalles-1919-en-espanol/>

## **Artículos**

Brown, M.M. (2008). The John W. Holmes Lecture: Can the UN Be Reformed? *Global Governance*, 14 (1), 1-12.

Buzan, B. (1993). From International System to International Society: Structural Realism and Regime Theory Meet the English School. *International Organization*, 47 (3), 327-352.

Claude, I. L. (1966). Collective Legitimization as a Political Function of the United Nations. *International Organization*, 20 (3), 367-379.

Evans, T., & Wilson, P. (1992). Regime Theory and the English School of International Relations: A Comparison. *Millenium: Journal of International Studies*, 21 (3), 329-351.

Goldstein, J., Kahler, M., Keohane, R., & Slaughter, A.M. (2000). Introduction: Legalization and World Politics. *International Organization*, 54 (3), 385-399.

Hoffmann, S. (1956). The Role of International Organizations: Limits and Possibilities. *International Organization*, 10 (3), 357-372.

Hossain, K. (2008). The Complementary Role of the United Nations General Assembly in Peace Management. *Uluslararası Hukuk ve Politika*, 4 (13), 77-93.

- Hossain, K. (2005). The Concept of Pre-emption: The Changing Structure of International Order Concerning the Maintenance of International Peace and Security. *Miskolc Journal of International Law*, 2 (2), 18-33. Recuperado el 12 de junio de 2015 de <http://www.uni-miskolc.hu/~wwwdrint/20052kamrul1.htm>
- Keohane, R.O. (1988). International Institutions: Two Approaches. *International Studies Quarterly*, 32 (4), 379-396. Blackwell Publishing.
- Lijphart, A. (1963). The Analysis of Bloc Voting in the General Assembly: A Critique and a Proposal. *The American Political Science Review*, 57 (4), 902-917. Recuperado el 10 de junio de 2015 de [http://www.jstor.org/stable/1952608?seq=1#page\\_scan\\_tab\\_contents](http://www.jstor.org/stable/1952608?seq=1#page_scan_tab_contents)
- Logan, R.W. (1928). The Operation of the Mandate System in Africa. *The Journal of Negro History* 13 (4), 423-477. Recuperado el 5 de junio de [http://www.jstor.org/stable/2713843?seq=1#page\\_scan\\_tab\\_contents](http://www.jstor.org/stable/2713843?seq=1#page_scan_tab_contents)
- Luck, E.C. (2003). Reforming the United Nations: Lessons from a History in Progress (J. Krasno, ed.). *International Relations Studies and the United Nations Occasional Papers* (1).
- McNair, A.D. (1928). Mandates. *The Cambridge Law Journal* 3(2), pp. 149-160. Recuperado el 13 de junio de 2015 de <http://www.jstor.org/discover/10.2307/4515280?sid=21105002301511&uid=378862523&uid=3737952&uid=2&uid=3&uid=2134&uid=70&uid=60&uid=378862533>
- Mearsheimer, J.J. (1994/95). The False Promise of International Institutions. *International Security*, 19 (3), 5-49.
- Molina Hurtado, P. (2010). El Debate Contemporáneo de las Relaciones Internacionales. *Revista Venezolana de Ciencia Política* (38), 53-74.
- Murphy, J.F. (1972). Wither Now Namibia? *Cornell International Law Journal*, 6 (1). Recuperado el 12 de junio de 2015 de <http://scholarship.law.cornell.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=1560&context=cilj>
- Potter, P.B. (1922). Origin of the System of Mandates under the League of Nations. *The American Political Science Review* 16 (4), 563-583. Recuperado el 3 de junio de

[http://www.jstor.org/stable/1943638?seq=1#page\\_scan\\_tab\\_contents](http://www.jstor.org/stable/1943638?seq=1#page_scan_tab_contents)

Schmidt, B.C. (2002). Anarchy, World Politics and the Birth of the Discipline: American International Relations, Pluralist Theory and the Myth of Interwar Idealism. *International Relations*, 16 (1), 9-31.

Shanks, C., Jacobson, H. K., & Kaplan, J. H. (1996). Inertia and Change in the Constellation of International Governmental Organizations, 1981-1992. *International Organization*, 50 (4), 593-628.

Suganami, H. (1983). The Structure of Institutionalism: An Anatomy of British Mainstream International Relations. *International Relations*, 7 (5), 2362-2381.

## Libros

Akweenda, S. (1997). *International Law Protection of Namibia's Territorial Integrity. Boundaries and Territorial Claims*. La Haya, Países Bajos: Kluwer Law International. Recuperado el 13 de junio de 2015 de

<https://books.google.es/books?id=0-TSdvAg2IgC&pg=PA256&lpg=PA256&dq=general+assembly+and+namibia&source=bl&ots=74LOY96MS2&sig=90TQD1uY7ax7oeJ4MoxmgS9SIFo&hl=es&sa=X&ei=OG61VMjgMib4UIW1g5gP&ved=0CDoQ6AEwBDgK#v=onepage&q=general%20assembly%20and%20namibia&f=false>

Álvarez Londoño, L.F. (2007). *Derecho Internacional Público* (4ª ed.). Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana. Recuperado el 13 de junio de 2015 de

<https://books.google.es/books?id=KidelzHIAw4C&printsec=frontcover&dq=Derecho+Internacional+Público++Escrito+por+Luis+Fernando+Alvarez+Londoño&hl=es&sa=X&ved=0CDQ6AEwAGoVChMIm7PvzpiMxgIVg2sUCh21DwB3#v=onepage&q=Derecho%20Internacional%20Público%20%20Escrito%20por%20Luis%20Fernando%20Alvarez%20Londoño&f=false>

Archer, C. (2001). *International organizations* (3ª ed.). Nueva York: Routledge.

Arend, A.C. (1999). *Legal Rules and International Society*. Nueva York: Oxford University Press.

Barnett, M.N., & Sikkink, K. (2008). From International Relations to Global Society. En C. Reus-Smit & D. Snidal, D. (Edits.). *The Oxford Handbook of International Relations*. Nueva York, Estados Unidos: Oxford University Press.

- Beer, G.L. (1923). *African Questions at the Paris Peace Conference*. New York: Macmillan. Recuperado el 13 de junio de 2015 de <http://babel.hathitrust.org/cgi/pt?id=mdp.39015027342149;view=1up;seq=3>
- Brown, C., & Ainley, K. (2009). *Understanding International Relations* (4ª ed.). Londres, Reino Unido: Palgrave Macmillan.
- Bull, H., & Watson, A. (1984). *The Expansion of International Society*. Oxford: Oxford University Press.
- Buzan, B. (2004). *From International to World Society? English School Theory and Social Structure of Globalisation*. Cambridge: Cambridge University Press.
- Calvocoressi, P. (1996). *Historia política del mundo contemporáneo. De 1945 a nuestros días* (7ª ed.). Madrid: Ediciones Akal. Recuperado el 11 de junio de 2015 de [https://books.google.es/books?id=IVKMi1-6ZbMC&printsec=frontcover&dq=Historia+pol%C3%ADtica+del+mundo+contempor%C3%ADneo&hl=es&sa=X&ved=0CCIQ6wEwAGoVChMIi9qA\\_86HxgIVhD0UCh2PCwCS#v=onepage&q=Historia%20pol%C3%ADtica%20del%20mundo%20contempor%C3%ADneo&f=false](https://books.google.es/books?id=IVKMi1-6ZbMC&printsec=frontcover&dq=Historia+pol%C3%ADtica+del+mundo+contempor%C3%ADneo&hl=es&sa=X&ved=0CCIQ6wEwAGoVChMIi9qA_86HxgIVhD0UCh2PCwCS#v=onepage&q=Historia%20pol%C3%ADtica%20del%20mundo%20contempor%C3%ADneo&f=false)
- Carr, E.H. (1939). *The Twenty Years' Crisis, 1919-1939*. Nueva York: Harper and Row.
- Carroll, F. (1967). *South West Africa and the United Nations*. Lexington, Kentucky: University of Kentucky Press. Recuperado el 12 de junio de 2015 de [https://books.google.es/books?id=89ceBgAAQBAJ&pg=PA74&lpg=PA74&dq=united+nations+general+assembly,+1950:+South+west+afrika&source=bl&ots=xhYMmLAcwQ&sig=5ReLMQg3GJWwM-FmRm\\_Zsm5LIoE&hl=es&sa=X&ei=okRoVbqWFIPXUez4gbAP&ved=0CF0Q6AEwCA#v=onepage&q&f=false](https://books.google.es/books?id=89ceBgAAQBAJ&pg=PA74&lpg=PA74&dq=united+nations+general+assembly,+1950:+South+west+afrika&source=bl&ots=xhYMmLAcwQ&sig=5ReLMQg3GJWwM-FmRm_Zsm5LIoE&hl=es&sa=X&ei=okRoVbqWFIPXUez4gbAP&ved=0CF0Q6AEwCA#v=onepage&q&f=false)
- Chowdhuri, R. N. (1955). *International Mandates and Trusteeship Systems. A Comparative Study*. Martinus Nijhoff. Recuperado el 5 de junio de

<https://books.google.es/books?id=AwjoCAAAQBAJ&pg=PA314&lpg=PA314&dq=logan+1928+mandates+system&source=bl&ots=t4udFMhdoj&sig=owvki0JtaW8UdavQofxBeqkGFdY&hl=es&sa=X&ei=vd1xVbv4Dsn8UuqhgeAL&ved=0CEUQ6AEwBg#v=onepage&q&f=false>

Dugard, J. (1973). *The South West Africa/Namibia Dispute. Documents and Scholarly Writings on the Controversy Between South Africa and the United Nations*. Berkeley y Los Ángeles: University of California Press. Recuperado el 9 de junio de 2015 de

[https://books.google.es/books?id=Yx2785DKKvUC&pg=PA364&lpg=PA364&dq=legal+aspects+of+the+namibian+dispute&source=bl&ots=D3toiPUSoz&sig=5f\\_eIXNIB8AaYqIqH4B4vM5E5hg&hl=es&sa=X&ei=NH61VJaAF8GyU6SpgrAB&ved=0CD0Q6AEwBA#v=onepage&q=legal%20aspects%20of%20the%20namibian%20dispute&f=false](https://books.google.es/books?id=Yx2785DKKvUC&pg=PA364&lpg=PA364&dq=legal+aspects+of+the+namibian+dispute&source=bl&ots=D3toiPUSoz&sig=5f_eIXNIB8AaYqIqH4B4vM5E5hg&hl=es&sa=X&ei=NH61VJaAF8GyU6SpgrAB&ved=0CD0Q6AEwBA#v=onepage&q=legal%20aspects%20of%20the%20namibian%20dispute&f=false)

Dunne, T. (2008). The English School. En C. Reus-Smit & D. Snidal, D. (Edits.). *The Oxford Handbook of International Relations*. Nueva York, Estados Unidos: Oxford University Press.

Einstein, A. (1948). Towards a World Government, En *Out Of My Later Years: the Scientist, Philosopher and Man Portrayed Through His Own Words*, Nueva York: Wings Books.

García Picazo, P. (2006). *Teoría breve de relaciones internacionales* (2ª ed.). Madrid: Tecnos.

Gill, T.D. (2003). *Rosenne's the World Court. What It Is and How It Works* (6ª ed.). Leiden, Países Bajos: Brill Academic Publishers.

Grovogui, S.N. (1996). *Sovereigns, Quasi Sovereigns, and Africans: Race and Self-determination in International Law*. Minneapolis, Estados Unidos: University of Minnesota Press. Recuperado el 5 de junio de 2015 de

<https://books.google.es/books?id=gxDPPovSOSAC&printsec=frontcover&dq=Sovereigns,+Quasi+Sovereigns,+and+Africans:+Race+and+Self-determination+in&hl=es&sa=X&ei=2FV1VcrLOcSqU-i5g-gN&ved=0CCEQ6AEwAA#v=onepage&q&f=false>

Gruber, L. (2000). *Ruling the World: Power Politics and the Rise of Supranational Institutions*. Princeton: Princeton University Press.

Headlam, C. (1963). *The Race for the Interior*. En *Cambridge History of the British Empire* (2ª ed.), 8. En J. Dugard (1973), *The South West Africa/Namibia Dispute. Documents and Scholarly Writings on the Controversy Between South Africa and the United Nations*. Berkeley y Los Ángeles: University of California Press. Recuperado el 9 de junio de 2015 de

[https://books.google.es/books?id=Yx2785DKKvUC&pg=PA364&lpg=PA364&dq=legal+aspects+of+the+namibian+dispute&source=bl&ots=D3toiPUSoz&sig=5f\\_eIXNIB8AaYqIqH4B4vM5E5hg&hl=es&sa=X&ei=NH61VJaAF8GyU6SpgrAB&ved=0CD0Q6AEwBA#v=onepage&q=legal%20aspects%20of%20the%20namibian%20dispute&f=false](https://books.google.es/books?id=Yx2785DKKvUC&pg=PA364&lpg=PA364&dq=legal+aspects+of+the+namibian+dispute&source=bl&ots=D3toiPUSoz&sig=5f_eIXNIB8AaYqIqH4B4vM5E5hg&hl=es&sa=X&ei=NH61VJaAF8GyU6SpgrAB&ved=0CD0Q6AEwBA#v=onepage&q=legal%20aspects%20of%20the%20namibian%20dispute&f=false)

Ike Udogu, E. (2012). *Liberating Namibia. The Long Diplomatic Struggle Between the United Nations and South Africa*. Estados Unidos: Library of Congress Cataloguing –in- Publication Data. Recuperado el 13 de junio de 2015 de

[https://books.google.es/books?id=kdPadeeqVBIC&pg=PA238&lpg=PA238&dq=Namibia:+the+beginning+of+disengagement+Elizabeth+S.+Landis&source=bl&ots=CX-J04XPVQ&sig=p8pjQgxAP1oDY0h9oY4lxYHwKpk&hl=es&sa=X&ei=tYK1VJTUEYT9Uve\\_gogI&ved=0CDMQ6AEwAzgK#v=onepage&q&f=false](https://books.google.es/books?id=kdPadeeqVBIC&pg=PA238&lpg=PA238&dq=Namibia:+the+beginning+of+disengagement+Elizabeth+S.+Landis&source=bl&ots=CX-J04XPVQ&sig=p8pjQgxAP1oDY0h9oY4lxYHwKpk&hl=es&sa=X&ei=tYK1VJTUEYT9Uve_gogI&ved=0CDMQ6AEwAzgK#v=onepage&q&f=false)

Imishue, R.W. (1965). *South West Africa: An International Problem*. Londres: Pall Mall Press.

Jennings, R.W. (1963). *The Acquisition of Territory in International Law*. Manchester, Reino Unido: Manchester University Press. Recuperado el 11 de junio de 2015 de <https://books.google.es/books?hl=es&lr=&id=NhfpAAAAIAAJ&oi=fnd&pg=PA1&dq=the+acquisition+of+territory+in+international+law&ots=vr-RhwXuSG&sig=w0LgXzBdlfET2HWk9-2rYEyjDbI#v=onepage&q&f=false>

Kegley Jr., C.J. (2009). *World Politics: Trend and Transformation* (12ª ed.). Estados Unidos: Wadsworth Cengage Learning.

Keohane, R.O. (1984). *After Hegemony: Cooperation and Discord in the World Political Economy*. Princeton: Princeton University Press.

Krasner, S.D. (1985). *Structural Conflict: The Third World Against Global Liberalism*. Berkeley: University of California Press. Recuperado el 5 de junio de 2015 de

<https://books.google.es/books?id=6KmAodlu9V4C&printsec=frontcover&dq=structural+conflict+the+third+world+against+global+liberalism&hl=es&sa=X&ei=-FZ1Vev2CIH6UpvigfAK&ved=0CCEQ6AEwAA#v=onepage&q&f=false>

Langa Herrero, A. (2010). *Aproximación al análisis de los conflictos armados en las relaciones internacionales y el pensamiento económico*. Instituto de Estudios sobre conflictos y Acción Humanitaria (IECAH).

Linklater, A., & Suganami, H. (2006). *The English School of International Relations: A Contemporary Assessment*. Nueva York: Cambridge University Press.

López Martín, A.G. (2007). *Territorio*. Recuperado el 11 de junio de 2015 de E-Prints Complutense. Recuperado el 12 de junio de 2015 de <http://eprints.ucm.es/6996/1/TERRITOR-DIC.pdf>

Mendelson Forman, J. (2005). *¿Podrá salvar la reforma a la ONU? Oportunidades para la creación de un organismo multilateral eficaz para el siglo XXI*. Real Instituto Elcano de Estudios Internacionales y Estratégicos.

Mongenthau, H. (1948). *Politics Among Nations: The Struggle for Power and Peace* (6ª ed.,1985). Nueva York: Knopf.

Müller, J. (20019). *Reforming the United Nations. The Quiet Revolution*. La Haya, Países Bajos: Kluwer Law International. Recuperado el 13 de junio de 2015 de <https://books.google.es/books?id=tNxxuk25U2MC&pg=PA57&lpg=PA57&dq=reforming+the+general+assembly&source=bl&ots=dVAr-Yx6ep&sig=UcIJ3ogIUHgdV8OVVAzrstagxQ&hl=es&sa=X&ei=kVPzVNqBEMT3ULmAhNgK&ved=0CD4Q6AEwBDgK#v=onepage&q=reforming%20the%20general%20assembly&f=false>

Murray Jr., J.N. (1957). *The United Nations Trusteeship System*. Urbana, Illinois: The University of Illinois Press.

Nyangoni, W.W. (1985). *Africa in the United Nations System*. Londres: Associated University Presses, Inc. Recuperado el 6 de junio de 2015 de

[https://books.google.es/books?id=DH5IUM3E0S0C&pg=PA51&lpg=PA51&dq=south+west+africa+in+the+international+scene&source=bl&ots=0qbOOI1trX&sig=zO9yu-rr58F\\_mmAU\\_Wwb7aMzllY&hl=es&sa=X&ei=VEZoVZW5JoHbUaG3gJAG&ved=0CFkQ6AEwCQ#v=onepage&q=south%20west%20africa%20in%20the%20international%20scene&f=false](https://books.google.es/books?id=DH5IUM3E0S0C&pg=PA51&lpg=PA51&dq=south+west+africa+in+the+international+scene&source=bl&ots=0qbOOI1trX&sig=zO9yu-rr58F_mmAU_Wwb7aMzllY&hl=es&sa=X&ei=VEZoVZW5JoHbUaG3gJAG&ved=0CFkQ6AEwCQ#v=onepage&q=south%20west%20africa%20in%20the%20international%20scene&f=false)

Pace, W.R. (2010). Preface. En L. Swart & J. Lund, *The Group of 77: Perspectives on Its Role in the General Assembly*. Nueva York: Center for UN Reform Education.

Reus-Smit, C., & Snidal, D. (Edits.). (2008). *The Oxford Handbook of International Relations*. Nueva York, Estados Unidos: Oxford University Press.

Rosenau, J. (2000). Change, complexity and governance in a globalizing space. En J. Pierre (ed.), *Debating Governance: Authority, Steering, and Democracy*. Oxford: Oxford University Press.

Sagay, I. (1975). *The legal aspects of the Namibian dispute*. Ile Ife, Nigeria: University of Ife Press.

Shapiro, I., & Hacker-Cordón, C. (Edits.). (1999). *Democracy's Edges*. Cambridge, Reino Unido: Cambridge University Press. Recuperado el 13 de junio de 2015 de [http://books.google.es/books?id=vTsKwJQ65pQC&printsec=frontcover&hl=es&source=gbs\\_ge\\_summary\\_r&redir\\_esc=y#v=onepage&q&f=false](http://books.google.es/books?id=vTsKwJQ65pQC&printsec=frontcover&hl=es&source=gbs_ge_summary_r&redir_esc=y#v=onepage&q&f=false)

Simma, B., Khan, D.E., Nolte, G., & Paulus, A. (2012). *The Charter of the United Nations. A Commentary (3<sup>a</sup> ed.)*. Oxford: Oxford University Press. Recuperado el 8 de junio de 2015 de <https://books.google.es/books?id=5LUoAwAAQBAJ&pg=PA2173&lpg=PA2173&dq=claude+the+political+framework+of+the+united+nations&source=bl&ots=iY5pnK7a0z&sig=seFiu9KzOcbBDmOjY5ofoyz62tl&hl=es&sa=X&ei=sSJsVYHEFaiwsASpu4DQDQ&ved=0CEsQ6AEwBg#v=onepage&q&f=false>

Simmons, B.A., & Martin, L.L. (2002). International Organizations and Institutions. En W. Carlsnaes, T. Risse, & B.A. Simmons (eds.), *Handbook of International Relations*. Londres: Sage Publications.

Slonim, S. (1973). *South West Africa and The United Nations: An international mandate in dispute*. Baltimore, Estados Unidos: The John Hopkins University Press.

- Sutterlin, J.S. (2009). United Nations Reform: On Track for the Twenty-First Century? En I. Lyons Murphy (ed.) *Democratic Global Governance. Encyclopedia of Life Support Systems (1)*.
- Swart, L. (2010). The Emergence of the Group of 77. En L. Swart & J. Lund, *The Group of 77: Perspectives on Its Role in the General Assembly*. Nueva York: Center for UN Reform Education
- Swart, L., & Lund, J. (2010). *The Group of 77: Perspectives on Its Role in the General Assembly*. Nueva York: Center for UN Reform Education.
- Thornberry, C. (2004) Namibia. En D. Malone (Ed.), *The UN Security Council: From the Cold War to the 21st Century*. Estados Unidos: International Peace Academy, Inc. Recuperado el 13 de junio de 2015 de <https://books.google.es/books?id=iww8h3E8MBMC&pg=PA407&lpg=PA407&dq=cedric+thornberry+namibia&source=bl&ots=0omqgnHQqM&sig=2zfhCKoMfOhM1WvvD5WJsVzldhU&hl=es&sa=X&ei=LmutVKyrAYuBUbrDgYAN&ved=0CEwQ6AEwCA#v=onepage&q=cedric%20thornberry%20namibia&f=false>
- Tomuschat, C. (2008). *Unión Pro Paz*. United Nations Audiovisual Library of International Law.
- Van Maanen-Helmer, E. (1929). *The Mandates System in relation to Africa and the Pacific Islands*. Londres: P.S. King & Son LTD.
- Vavilov, S., Frumkin, A.N., Joffe, A.F., & Semyonov, N.N. (1948). Dr. Einstein's Mistaken Notions: An Open Letter. En A. Einstein, *Out Of My Later Years: the Scientist, Philosopher and Man Portrayed Through His Own Words*, Nueva York: Wings Books.
- White, N. D. (1997). *Keeping the peace: The United Nations and the Maintenance of International Peace and Security*. Manchester: Manchester University Press. Recuperado el 12 de junio de 2015 de [http://books.google.es/books?id=EBkNAQAIAAJ&printsec=frontcover&hl=es&source=gbs\\_ge\\_summary\\_r&cad=0#v=onepage&q&f=false](http://books.google.es/books?id=EBkNAQAIAAJ&printsec=frontcover&hl=es&source=gbs_ge_summary_r&cad=0#v=onepage&q&f=false)
- Zifcak, S. (2009). *United Nations Reform. Heading North or South?* Nueva York: Routledge. Recuperado el 12 de junio de 2015 de <https://books.google.es/books?id=GMuNAgAAQBAJ&pg=PA42&lpg=PA42&dq=%22general+assembly+reform%22&source=bl&ots=TDDy6DVKtj&sig=40Ee0j5I3crjx5P5e2-1z->

[xGgWg&hl=es&sa=X&ei=hd9iVbjqHITcUb3jgJgD&ved=0CGIQ6AEwCA#v=onepage&q=%22general%20assembly%20reform%22&f=false](https://www.google.com/search?q=general%20assembly%20reform&hl=es&sa=X&ei=hd9iVbjqHITcUb3jgJgD&ved=0CGIQ6AEwCA#v=onepage&q=%22general%20assembly%20reform%22&f=false)